



**Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la  
Comunicación**

**Grado en Derecho**

**LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS EN LA  
DETERMINACIÓN DE LA FILIACIÓN**

Presentado por: María Chousa Santo Domingo

Tutelado por: Henar Álvarez Álvarez

Fecha de presentación: 14 de diciembre de 2020

## **RESUMEN**

A partir de que se llevara a cabo la reforma de 1981 en materia de familia, la filiación dio un importante giro tal cómo estaba concebida hasta el momento, acabando con la discriminación existente entre hijos legítimos e ilegítimos. A partir de entonces se garantizó la igualdad de todos los hijos ante la ley, y además se reconoció el derecho a poder investigar la paternidad.

A través de este trabajo pretendo llevar a cabo un estudio sobre la filiación como relación jurídica, fruto de la cual se derivan una serie de derechos y obligaciones, y como las pruebas biológicas son capaces de aportar una verdad, que es la biológica.

El trabajo se encuentra estructurado en dos partes: una primera parte más teórica, centrada en el concepto jurídico de filiación, su determinación, así como las acciones de las que disponen las partes para poder bien reclamarla o impugnarla.

Una segunda parte más práctica, centrada en las pruebas biológicas y su problemática dentro de los procesos de filiación. Empezaré realizando un estudio sobre las distintas clases de pruebas biológicas y su aplicación al proceso. Continuaré con un análisis jurisprudencial centrado en analizar cómo debe ser interpretada la negativa del demandado a someterse a la realización de éstas, y así como los supuestos de reclamación de filiación *post mortem*. Por último, trataré la cuestión referente a los daños como consecuencia de la ocultación de la paternidad.

También he querido detenerme en el estudio de algunos casos que han resultado mediáticos en nuestra sociedad, aportando una perspectiva jurídica, así como social. En concreto a través de dos casos, como la demanda de paternidad contra el artista Salvador Dalí, y el procedimiento de filiación de Javier Santos contra Julio Iglesias. En este último caso adjuntaré una entrevista realizada a Javier Santos, mostrando la realidad social que soportan los hijos no matrimoniales que se niegan a ser reconocidos por sus padres biológicos.

## **PALABRAS CLAVES**

Filiación, paternidad, maternidad, pruebas biológicas, verdad biológica, reproducción asistida, adopción, derechos fundamentales, familia, orígenes, donante, acciones de reclamación, acciones de impugnación, derechos fundamentales, ADN, negativa del demandado, responsabilidad civil, derecho de daños, ocultación de paternidad.

## **ABSTRACT**

After the 1981 family reform was carried out, filiation took an important turn on how it had been conceived up to now, ending the existing discrimination between legitimate and illegitimate children. From then on, the equality of all children before the law was guaranteed and the right to be able to investigate paternity was recognized.

Through this work I intend to carry out a study on filiation as a legal relationship, the result of which a series of rights and obligations are derived, and how biological tests are capable of providing a truth, which is biological.

The work is structured in two parts: a first, more theoretical part, focused on the legal concept of filiation, its determination, as well as the actions available to the parties to be able to claim or challenge it.

A more practical second part, focused on biological tests and their problems within the filiation processes. I will begin by conducting a study on the different kinds of biological tests and their application to the process. I will continue with a jurisprudential analysis focused on analyzing how the defendant's refusal to submit to biological tests, the assumptions of post-mortem filiation claim, should be interpreted, and finally I will address the question of damages as a result of concealment of paternity .

Finally, I have also wanted to dwell on the study of some cases that have been media coverage in our society, providing a legal as well as a social perspective. Specifically through two cases, such as the paternity claim against the artist Salvador Dalí, and the filiation procedure of Javier Santos against Julio Iglesias. In the latter case, I will attach an interview with Javier Santos, showing the social reality that non-marital children endure who refuse to be recognized by their biological parents.

## **KEY WORDS**

Filiation, paternity, maternity, biological tests, biological truth, assisted reproduction, adoption, fundamental rights, family, origins, donor, claim actions, challenge actions, fundamental rights, DNA, defendant's refusal, civil liability, right of damages, concealment of paternity.

## **ABREVIATURAS**

AP- Audiencia Provincial

CC- Código Civil

CE- Constitución Española

CP- Código Penal

DGRN- Dirección General de los Registros y del Notariado

LAJG- Ley de Asistencia Jurídica Gratuita

LEC- Ley de Enjuiciamiento Civil

LTRHA- Ley Sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida

MF- Ministerio Fiscal

SAP- Sentencia de la Audiencia Provincial

STC- Sentencia del Tribunal Constitucional

STS- Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TC- Tribunal Constitucional

TS- Tribunal Supremo

# ÍNDICE

## 1. INTRODUCCIÓN

## 2. LA FILIACIÓN

### 2.1 Concepto y clases

### 2.2 Los efectos de la filiación

### 2.3 La determinación de la filiación

### 2.4 Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la determinación de la filiación

#### *2.4.1 Reproducción asistida homóloga*

#### *2.4.2 Reproducción asistida heteróloga*

## 3. LA FILIACIÓN COMO DERECHO

### 3.1 Filiación y reconocimiento constitucional

### 3.2 El derecho a conocer los orígenes biológicos

#### *3.2.1 La filiación biológica en la adopción*

#### *3.2.2 La verdad biológica de los hijos fruto de técnicas de reproducción asistida*

#### *3.2.3 La paternidad desconocida*

### 3.3 Justicia gratuita y acceso al proceso de filiación

## 4. LAS ACCIONES DE FILIACIÓN

### 4.1 Disposiciones generales

### 4.2 La acción de reclamación

#### *4.2.1 Acción de reclamación con posesión de estado*

#### *4.2.2 Acción de reclamación sin posesión de estado*

### 4.3 La acción de impugnación

#### *4.3.1 La impugnación de la paternidad*

#### *4.3.2 La impugnación de la maternidad*

#### *4.3.3 La impugnación de la filiación extramatrimonial*

## **5. LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS EN EL PROCESO DE FILIACIÓN**

5.1 La importancia del principio de prueba en el inicio del proceso de filiación

5.2 Clases de pruebas biológicas

5.3 Naturaleza jurídica de las pruebas biológicas y su problemática

5.4 La negativa a la realización de las pruebas biológicas.

## **6. REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS POST MORTEM**

6.1 Legislación aplicable

6.2 La última voluntad del fallecido. La voluntad *ante mortem*

6.3 La voluntad de los herederos ante la práctica de las pruebas

6.4 Especial mención al Caso Dalí

## **7. CONSECUENCIAS DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN**

7.1 Legislación aplicable

7.2 Consecuencias legales de la ocultación de la paternidad

7.3 La ocultación de la paternidad y el mantenimiento del derecho de alimentos

## **8. CONCLUSIONES**

## **9. ANEXOS**

## **10. JURISPRUDENCIA**

**10.1 Sentencias del Tribunal Constitucional**

**10.2 Autos del Tribunal Constitucional**

**10.3 Sentencias del Tribunal Supremo**

**10.4 Sentencias de Audiencias Provinciales**

**10.5 Sentencias Juzgados de Primera Instancia**

## **11. RESOLUCIONES DE LA DGRN**

## **12. BIBLIOGRAFÍA**

**12.1 Monografías y artículos de revistas**

**12.2 Webgrafía**

## **13. LEGISLACIÓN**

## 1. INTRODUCCIÓN

La filiación es el hecho biológico que une a toda persona con sus progenitores, en virtud del cual se determina la filiación materna y paterna. Desde el punto de vista legal, se trata del vínculo existente entre padres e hijos y del cual surgen una serie de derechos y obligaciones, tales como los apellidos, la patria potestad y el derecho de alimentos entre otros. En algunas ocasiones ocurre que la filiación biológica no coincide con la legal, como sucede en los casos de adopción, así como en los casos en que se recurre a las técnicas de reproducción asistida con donante de gametos, surgiendo por tanto el derecho de los hijos a conocer los orígenes biológicos.

Este derecho cuenta con reconocimiento constitucional, y se encuentra ligado a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, así lo ha reconocido en numerosas ocasiones el propio Tribunal Constitucional. Sin embargo, no se trata de un derecho absoluto, ya que existen supuestos a los que no les es aplicable como ocurre en el caso de reproducción asistida con donantes de gametos, donde prevalece el anonimato de éste, frente al derecho del hijo a conocer sus orígenes.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone de una serie de acciones para poder reclamar la paternidad o impugnarla, acudiendo a la vía judicial para obtener una resolución al respecto. En este proceso sobre filiación las pruebas biológicas han sido una importante herramienta, a la hora de servir como prueba para determinar una paternidad. Antes de que pudieran aplicarse las mismas al proceso, la filiación extramatrimonial sólo podía determinarse por el reconocimiento del padre. Con la llegada de las mismas, las demandas de paternidad se incrementaron considerablemente, al tratarse de pruebas altamente fiables, indoloras y capaces de arrojar resultados en un breve periodo de tiempo. Sin embargo, la práctica de las mismas no siempre resulta sencilla, ya que, en la mayoría de los casos el demandado se niega a su realización, y por tanto se produce una complejidad añadida dentro del proceso. En estos casos la negativa no puede entenderse como una conformidad, pero si debe de ser tenida en cuenta como un indicio elevado, y en conjunto con el resto de las pruebas puede ser suficiente para determinar finalmente la paternidad.

En aquellos casos en que el presunto padre ha fallecido, la práctica de las pruebas se dificulta, ya que se requiere la autorización de un juez para poder proceder a la exhumación del cadáver, siempre y cuando no existan otros restos en laboratorios. Las pruebas de paternidad *post mortem* han sufrido un incremento considerable con la llegada de las pruebas



de ADN, ya que las mismas pueden llevarse a cabo sobre restos con una antigüedad de hasta sesenta años.

Los resultados que arrojan las pruebas biológicas también pueden producir una serie de efectos en aquellos casos en que se demuestra la existencia de una paternidad no conocida hasta el momento, como es la existencia de una serie de daños de naturaleza moral y patrimonial.

## 2. LA FILIACIÓN

### 2.1 Concepto y clases

La filiación se trata de un hecho biológico, que une a toda persona con sus progenitores. Este hecho se tiene en cuenta para determinar la filiación materna y a la paterna<sup>1</sup>. Desde el punto de vista legal, es un vínculo jurídico existente entre padres e hijos, y del cual emanan una serie de derechos y obligaciones. En el Código Civil aparece recogida en los artículos 108 y siguientes, y en los mismos se hace referencia a su naturaleza, efectos y a las acciones.

La filiación, según el art.8 del CC, puede ser de dos tipos:

- Filiación natural: es aquella producida como resultado del hecho biológico, ya sea de forma natural, o a través del empleo de técnicas de reproducción asistida. Y ésta a su vez puede ser matrimonial o no matrimonial. Tendrá la consideración de matrimonial cuando el padre y la madre estén casados entre sí, y no matrimonial en caso contrario.
- Filiación adoptiva: es aquella que viene determinada por una resolución judicial de la autoridad competente, mediante la cual se establece la filiación entre adoptante y adoptado.

Tanto la filiación adoptiva como la natural ya sea esta matrimonial o no matrimonial, tienen los mismos efectos, lo que es un claro reflejo del principio de igualdad que aparece recogido en el art.14 de la CE<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. *Manual de Derecho Civil. Derecho de familia*. Bercal S.A., Madrid, 2013, pág. 207.

<sup>2</sup> Según aparece recogido en el art.14 de la CE, todos los españoles son considerados como iguales ante la ley y no podrán ser discriminados ni por sexo, edad, condición social o cualquier otra circunstancia; para la filiación constituyó un punto de inflexión la introducción de este derecho en la CE, ya que se dota a todos los hijos de igualdad de derechos.

Con carácter previo a la CE los hijos únicamente podían ser o bien legítimos, entendiéndose como tales aquellos que habían sido engendrados dentro de la institución del matrimonio, o bien ilegítimos, que englobaba un amplio abanico de supuestos. A su vez, la filiación ilegítima, quedaba dividida en dos clases:

- Filiación ilegítima natural: aquellos casos en que los hijos habían sido concebidos por personas que en el momento de la concepción podrían haber contraído matrimonio y no lo hicieron.
- Filiación ilegítima *sensu stricto*: era aquel tipo de filiación que se utilizaba para designar, aquellos supuestos de hijos ilegítimos que no tenían la consideración de “naturales”. Dentro de este supuesto se englobaba un amplio abanico de casos, ya que se abarcaban los hijos fruto de relaciones incestuosas, los hijos de clérigos, hijos producto de relaciones adúlteras...etc.

Todo esto era herencia de la tradición católica de la España preconstitucional, donde la institución de la Iglesia marcaba los cánones de conducta y por tanto la vida en sociedad, siendo considerado el término de hijo ilegítimo como algo despectivo, y además carente de derechos, por la prohibición de investigación de la paternidad existente.

## 2.2 Los efectos de la filiación

La filiación produce una serie efectos jurídicos, que se traducen en derechos y obligaciones, que deben de ser tenidos en cuenta siempre a favor del menor, por lo que rige el principio de *favor filii*. Entre los que se encuentran:

- La determinación de los apellidos: conforme aparece recogido en el art.109 del CC, se establece “*La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley.*”

*Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley.*

*El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo.*

*El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos”.*

Esta regulación actual, es producto de una modificación, la llevada a cabo a través de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil, por la cual se suprime la prevalencia del apellido paterno frente al materno, atendiendo a criterios de igualdad. Así pues, los progenitores antes de que se proceda a la inscripción registral deberán de ponerse de acuerdo en el orden de los apellidos, y en caso de que no fuera así, será el encargado del Registro quien decidirá el orden de los mismos. En los casos de filiación única conocida, será el progenitor mismo quien decida el orden.

Otra modificación importante llevada a cabo en dicha ley, es que se permite el cambio de los apellidos para personas que hayan sido víctimas de violencia de género, así como a sus descendientes. También para las que debido a las circunstancias excepcionales lo requieran.

Con esta nueva regulación, se puede llevar a cabo la modificación de los apellidos, cuando se cumplan con una serie de requisitos, que son los siguientes: en primer lugar, que el solicitante haya alcanzado la mayoría de edad, o bien que el representante, para los casos de menores o incapacitados, así lo solicite. En segundo lugar, que en el cambio solicitado, el solicitante sea conocido por el apellido. En tercer lugar, que los apellidos pertenezcan al interesado; y en cuarto lugar, que los apellidos del cambio que se quiere llevar a cabo, pertenezcan a ambas líneas, tanto la materna como la paterna.

Estos requisitos generales, hay en una serie de excepciones en los que no son necesarios, como para los casos en que los apellidos afecten al decoro, o resulten inconvenientes para la persona; aquellos supuestos en que se trate de evitar la desaparición de un apellido español, para los supuestos que se rijan por circunstancias especiales, y como se señaló anteriormente para los casos de víctimas o familiares de violencia de género.

- La atribución de la patria potestad: se entiende como una serie de derechos y deberes que tienen los progenitores sobre los hijos no emancipados, y en aquellos supuestos previstos por la ley. Aparece recogido en el art.39.3 de la CE *“Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”*.

Dicha obligación corresponde a ambos progenitores, con independencia de la procedencia matrimonial o extramatrimonial de los hijos. La misma comprende tanto el deber de velar por los hijos, alimentarlos, educarlos y de procurarles una formación integral, así como llevar a cabo su representación y administración de sus bienes.

La privación de la patria potestad aparece recogida en el art.170 del CC, que viene a determinar que se podrá proceder a la privación de la misma a los progenitores, ya sea de forma total o parcial, cuando exista una sentencia por incumplimiento de los deberes implícitos en ella. Los Tribunales podrán proceder al restablecimiento de la misma cuando desaparezca la causa que motivó la privación.

En el art.169 del CC, aparece recogido los motivos por los que se extingue la patria potestad, que son: por la muerte o declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, por la emancipación y por la adopción del hijo.

- El derecho de alimentos: se entiende como un conjunto de prestaciones destinadas a la subsistencia de una persona. En el art.111 del CC se recoge el derecho de alimentos de los padres hacia los hijos menores con independencia de que ostente o no la patria potestad, y en el art.142 y ss. del CC se recoge la obligación de alimentos entre parientes.

Los alimentos no sólo comprenden el sustento, sino también, la educación y la formación. La obligación del alimentante no cesa al cumplir el alimentista la mayoría de edad, sino que hay en algunos casos en que dicha obligación debe de persistir, como es en el caso de que se dedique a los estudios y no haya finalizado su formación<sup>3</sup>.

- Derechos hereditarios: el art. 807 del CC establece que serán herederos forzosos los hijos y descendientes, con respecto a los padres y los ascendientes. Ello significa la equiparación de todos los hijos a los derechos sucesorios, ya que con anterioridad a la reforma de 1981 sólo tenían derechos hereditarios los hijos y descendientes que tuvieran la consideración de legítimos.
- Relaciones entre parientes: la filiación no sólo genera una serie de derechos hacia los padres, sino que también recaen sobre más familiares, como: hermanos,

---

<sup>3</sup> CUENA CASAS, Matilde. “Comentario al art.142 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, Tomo I, VV.AA. Dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 1443-1457.

sobrinos, tíos, y sobre todo hacer hincapié en el caso de los abuelos. Para referirnos a estos derechos, debemos de acudir a los art.160 y 161 del CC. En el art. 160.2 se recoge que *“No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.*

*En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores.”* A través de este precepto, lo que se busca es proteger las relaciones familiares en todas las vertientes, y no sólo aquella que pueda tener lugar entre padres e hijos, y que únicamente serán vetadas en aquellos casos que resulten perjudiciales para el interés del menor.

Aunque también se debe de tener en cuenta la existencia de una serie de limitaciones al respecto, en el caso de los hijos adoptados. Tal como aparece recogido en el CC, en concreto, en su artículo 160 apartado 2º, los menores adoptados solo podrán relacionarse con su familia de origen, dentro de los términos previstos en el art.178.4.

Una novedad importante con respecto a las relaciones entre parientes, fue la introducida por la Ley 26/2015 de 28 de julio de modificación del Sistema de Protección a la Infancia y Adolescencia. En dicha ley lo que se hace es dar una nueva redacción al art. 160 del CC, en virtud del cual, son los hijos menores los que van a tener derecho a relacionarse con sus progenitores aunque éstos no ejerzan la patria potestad, salvo que se disponga lo contrario por resolución judicial, o por la Entidad Pública correspondiente<sup>4</sup>.

- La nacionalidad: nuestro ordenamiento jurídico recoge el *ius sanguinis*, en el art.17.1 del CC *“Son españoles los nacidos de padre o madre española...”*. Ello supone que los hijos tendrán derecho a tener la nacionalidad de sus padres con independencia de su naturaleza biológica o adoptiva, y con independencia del lugar donde hayan nacido.
- La responsabilidad civil: en los art.1902 y 1903 del CC, se recoge la obligación de responsabilidad civil de los padres con respecto a sus hijos, puesto que cualquier persona está obligada a reparar el daño causado a otro, ya sea por un hecho propio

---

<sup>4</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis. *Sistema de Derecho civil, Derecho de familia*, Tomo I, Volumen IV. Tecnos, Madrid, 2018, pág. 280-282.

o por un daño causado por una persona por la que debe responder, como es el caso de los padres por los daños causados por los hijos.

- Efectos penales: la filiación dentro del sistema penal español puede actuar como agravante o atenuante de los delitos, atendiendo al tipo de delito<sup>5</sup>.

### 2.3 La determinación de la filiación

La acreditación de la filiación viene recogida en el art.113 del CC que establece que *“La filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determina legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posesión de estado...”*. Además, la filiación tal como aparece en el art.112 del CC, surtirá efectos desde el momento que se produce, por lo que tendrá un carácter retroactivo, es decir, tiene efectos hacia el pasado, siempre y cuando no resulte contradictoria a su naturaleza, o bien en la ley no venga dispuesto lo contrario.

A la hora de determinar la filiación se debe de distinguir entre dos tipos:

- La filiación matrimonial: se entiende como tal aquella en que padre y madre se encuentran casados, a la misma se hace referencia en el art.108 del CC cuando recoge *“La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí...”*.

Se debe tener en cuenta que la filiación materna va a venir determinada por el parto. Este principio se sigue en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, sin embargo en el nuestro no va a recogerse como tal en sentido expreso, hasta que se elabora la Ley Sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

La determinación de la filiación matrimonial quedará establecida conforme aparece recogida en el art.115 del CC por la inscripción del nacimiento en el Registro Civil junto con el matrimonio de los progenitores, y por sentencia firme.

Dentro de la filiación matrimonial, se debe tener en cuenta la regla de la presunción de la paternidad. Se trata de un precepto que siempre ha tenido cabida a lo largo de la historia del derecho, ya que en la mayoría de los casos el padre suele ser el

---

<sup>5</sup> Tal como se recoge en el art.23 del Código Penal, el parentesco constituye una circunstancia del carácter mixto, ya que atendiendo a qué tipo de delito nos encontremos, podrá actuar como agravante o atenuante.

marido. Esta regla aparece recogida en el art.116 del CC: *“Se presumen hijos de marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges”*. La presunción de paternidad no es absoluta y puede destruirse, así pues, el art.117 del CC hace referencia a que si el nacimiento del hijo se produce dentro de los ciento ochenta días siguientes a que se hubiera llevado a cabo el matrimonio, la presunción podrá ser destruida por el marido llevando a cabo una declaración en contrario en los seis meses siguientes a que tuvo lugar el parto. Sin embargo no podrá ser destruida cuando la paternidad hubiese sido reconocida, o se tuviera conocimiento del embarazo con anterioridad a que se celebrara el matrimonio. A no ser que en este último caso, hubiera sido formalizada una declaración auténtica con el consentimiento de ambos antes del matrimonio, o después de que transcurrieran menos de 6 meses desde que se produjo el mismo.

Dentro de la filiación matrimonial, otro tema a tener en cuenta es el de la filiación matrimonial de los hijos nacidos antes del matrimonio. Tal cómo se ha indicado anteriormente, para que podamos estar ante una filiación matrimonial, debe de existir un matrimonio con anterioridad al nacimiento, por lo que, siguiendo la regla general, todos aquellos hijos nacidos con anterioridad al matrimonio, tendrían la consideración de extramatrimoniales.

Atendiendo a criterios históricos, los hijos considerados ilegítimos eran todos aquellos que quedaban fuera de la institución del matrimonio, provocándoles una serie de perjuicios por carecer de los mismos derechos que los legítimos. Es por lo que desde siempre ha conocido el Derecho como la legitimación de los hijos ilegítimos por subsiguiente matrimonio de sus progenitores<sup>6</sup>, atendiendo al beneficio de los hijos para tratar de proporcionarles, una serie de derechos que de otra forma no tendrían.

Actualmente ambas filiaciones, tanto la matrimonial como la extramatrimonial producen los mismos efectos, sin embargo se sigue recogiendo en el art.119 del CC *“La filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores cuando éste tenga lugar con posterioridad al nacimiento del hijo, siempre que el hecho de la filiación quede determinado legalmente conforme a lo dispuesto en la sección siguiente”*.

---

<sup>6</sup> LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. *Derecho de familia. Principios de Derecho Civil VI*. Marcial Pons, Madrid, 2017, pág. 278.

- La filiación extramatrimonial: como el término propiamente indica, podríamos definirla como aquella que tiene lugar al margen del matrimonio, es decir, los progenitores o bien no se encuentran casados entre sí, o bien el nacimiento tuvo lugar antes del mismo, y por ende sus hijos en principio tendrán la consideración de extramatrimoniales. Se debe de hacer dicha puntualización porque tal como se dijo en la filiación matrimonial, en algunos casos existe la posibilidad de “matrimonialización” de los hijos extramatrimoniales.

La determinación de la filiación extramatrimonial aparece recogida, en el art 120 del CC, así pues, se recoge que la filiación no matrimonial podrá determinarse legalmente de varias formas<sup>7</sup>:

- Por reconocimiento ante el encargado del Registro Civil, en testamento u otro documento público. Es el que mayor transcendencia tiene, ya que es el modo más habitual para llevar a cabo la determinación de la filiación extramatrimonial, y se encuentra desarrollado a lo largo de los art. 121 a 126 del CC. El acto de reconocimiento va a contar con una serie de características que son: la voluntariedad, el carácter personalísimo, la irrevocabilidad, y además, se trata de un acto expreso e incondicional.
- Por expediente del Registro Civil, por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del mismo.
- Por sentencia firme, este supuesto se da lugar en aquellos casos en que a través de un proceso se trata de reclamar, impugnar o bien determinar la filiación, y es a través de la sentencia cuando quede determinado.
- Por respecto de la madre, cuando se haga constar la filiación materna en la inscripción de nacimiento. Debemos de tener en cuenta, que la madre no se encuentra obligada a conocer la filiación, es por ello que este caso de reconocimiento reviste de cierta complejidad.

## **2.4 Las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la determinación de la filiación**

---

<sup>7</sup> LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, Ob.cit, pág. 278-279.



En la década de los 70 comienzan a surgir las técnicas de reproducción asistida, lo que hizo necesaria crear una regulación al respecto. La primera ley sobre la materia fue la Ley 35/1988 de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida. Actualmente, dichas técnicas aparecen reguladas a través de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. Dicha ley ha sido producto de las diferentes reformas, según ha ido avanzando la ciencia en la materia, así como el surgimiento de los nuevos modelos de familia.

Solamente podrán ser utilizadas aquellas técnicas de Reproducción Asistida que tengan probabilidades de éxito, y que no supongan un riesgo tanto físico como psicológico para la mujer o para su posible descendencia<sup>8</sup>. Dentro de las técnicas de reproducción asistida hay que distinguir dos tipos: la homóloga, que es aquella efectuada con gametos masculinos del varón de la pareja; y la heteróloga, con material genético aportado por un donante de esperma o de óvulos.

#### 2.4.1 Reproducción asistida homóloga

Hay que distinguir entre aquella que se lleva a cabo en el seno del matrimonio, y aquella que tiene un carácter no matrimonial.

- Matrimonial:
  - Matrimonio heterosexual: se trata del supuesto que menos problemas plantea debido a que la inseminación se produce con los óvulos de la mujer y el semen del marido, además de existir consentimiento por parte de éste tal como aparece recogido en el art.6 en su apartado 3 de la LTRHA *“Si la mujer estuviera casada, se precisará, además, el consentimiento de su marido, a menos que estuvieran separados legalmente o de hecho y así conste de manera fehaciente. El consentimiento del cónyuge, prestado antes de la utilización de las técnicas, deberá reunir idénticos requisitos de expresión libre, consciente y formal”*.

El hijo por tanto tendrá la consideración de hijo matrimonial, siempre y cuando la madre se someta a técnicas de reproducción asistida y no hayan pasado trescientos días desde su separación o disolución del matrimonio, al serle aplicable la presunción de paternidad del marido del 116 del CC<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis, Ob.cit., pág. 260.

<sup>9</sup> VERDERA SERVER, Rafael. “Comentario al art. 116 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, Tomo I, VV.AA. Dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 1210-1221.

- Reproducción Asistida *Post Mortem*: aparece regulada en el art.9 de la LTRHA, se trata de aquellos supuestos en los que para realizar la fecundación de la mujer se emplea material genético del marido fallecido, con el fin de concebir un hijo de ambos. Este material puede encontrarse crioconservado, o bien, que el varón hubiera previsto su extracción en caso de fallecer, con el fin de utilizarse posteriormente para la inseminación de su mujer.

Dentro de este tipo, nos podemos encontrar dos formas diferentes: la fecundación de la mujer con el material reproductor del marido fallecido, o bien la transferencia de embriones de la pareja formados en un laboratorio previamente al fallecimiento<sup>10</sup>. En estos casos, lo determinante para poder llevarlo a cabo, es que exista consentimiento por parte del varón fallecido, el art.9.2 de la LTRHA recoge que el marido puede prestar su consentimiento en escritura pública, en testamento o documento de instrucciones previas<sup>11</sup>, en los doce meses siguientes a su fallecimiento.

La filiación para este supuesto se determina a través de una ficción legal, ya que se trata de una excepción al art. 9 de la Ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida. De tal forma que la filiación tendrá un carácter matrimonial<sup>12</sup>.

- No matrimonial:

- Pareja conviviente: en este caso, la fecundación de la mujer se lleva a cabo con semen del varón, existiendo el consentimiento de ambos. La determinación de la filiación, por tanto, vendrá determinada por el parto con respecto a la maternidad, y por el consentimiento con respecto a la paternidad<sup>13</sup>.
- *Post Mortem*: en el caso de las parejas de hecho, también es posible llevar a cabo la fecundación *Post Mortem* con la utilización del material genético del fallecido, siempre que hubiera prestado su consentimiento y se realice en el plazo de doce meses desde la fecha de la muerte.

---

<sup>10</sup> ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia. “Algunas cuestiones que plantea la reproducción asistida post mortem en la actualidad”. *Anuario de Derecho Civil*, núm. 4, 2016, pág. 1279.

<sup>11</sup> En dicho documento, la persona manifiesta su voluntad sobre el cuidado y el tratamiento de su salud o, llegado el momento del fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de los órganos del mismo. (<https://www.saludcastillayleon.es/es/derechos-deberes/cuales-derechos-deberes-ambito-sanitario/registro-instrucciones-previas/informacion-instrucciones-previas>).

<sup>12</sup> LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, Ob.cit, pág. 316.

<sup>13</sup> LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, Ob.cit, pág. 311-312.

#### 2.4.2 Reproducción asistida heteróloga

A través de esta técnica, la inseminación se lleva a cabo con material genético de un donante anónimo, tal como aparece recogido en el art.5.5 de la LTRHA; y además debe de garantizarse la confidencialidad de los datos de los donantes<sup>14</sup>. Al igual que en el caso de la homóloga, en la heteróloga es necesario hacer una distinción entre la matrimonial y la no matrimonial:

- Matrimonial: La determinación de la filiación va a ser diferente atendiendo al supuesto que nos encontremos, por ello es necesario establecer la siguiente distinción:

- Matrimonio heterosexual: Para este caso debemos de acudir al art.8.1 de la LTRHA *“Ni la mujer progenitora ni el marido, cuando hayan prestado su consentimiento formal, previo y expreso a determinada fecundación con contribución de donante o donantes, podrán impugnar la filiación matrimonial del hijo nacido como consecuencia de tal fecundación”*.

El hijo por tanto tendrá la consideración de matrimonial, debido a que la procedencia del material genético no representa atribución de paternidad alguna<sup>15</sup>.

- Maternidad del cónyuge mujer: En el año 2005 con la regulación en España del matrimonio igualitario, se abre la puerta a una posible maternidad compartida sin tener que acudir a la adopción por parte de dos mujeres. Por doble maternidad se entiende como aquel tipo de filiación en el que los progenitores son dos mujeres. El surgimiento de dicho concepto tuvo lugar por una serie de acontecimientos, ocasionados por las quejas de los colectivos homosexuales, que no veían satisfechas sus demandas en materia de filiación.

Será en el año 2007 cuando se introduzca el art.7.3 de la LTRHA para tratar de regular las demandas de doble maternidad como consecuencia de la regulación del matrimonio homosexual<sup>16</sup>. Con dicha reforma, lo que se lleva cabo es la introducción en nuestro derecho del término de la doble maternidad por naturaleza, ya que con las anteriores leyes sólo se daba respuestas a las

---

<sup>14</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis, Ob.cit, pág. 259-260.

<sup>15</sup> LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, Ob.cit, pág. 312-313.

<sup>16</sup> ANDREU MARTÍNEZ, María Belén. “La doble maternidad tras la reforma del artículo 7.3 LTRHA y resolución de la DGRN de 8 febrero de 2017: ¿Realmente avanzamos o hemos retrocedido?”. *Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2018, pág. 5.

situaciones de filiación adoptiva y no así de filiación natural<sup>17</sup>. Se establece en el art.7.3 de dicha ley que “*Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.*”

Dos han sido las sentencias relevantes en materia de doble maternidad, y han servido para establecer una serie de criterios con respecto a la misma. La primera de las ellas es la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2013 (RJ 2013/7640), y la segunda es la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2014 (RJ 2014/1265). Lo que se discute en ambos casos es la posible maternidad de otra mujer que no es quien llevó a cabo el alumbramiento, pero que la une una relación afectiva con la madre biológica y los hijos. En la primera de las sentencias, la de 2013 quien ejerce la acción de reclamación había estado casada con la madre biológica cuando se produjo la concepción y después se produjo el nacimiento de las hijas, mientras que en el segundo caso, no existía un matrimonio previo, pero sí una convivencia de 11 años.

Finalmente, gracias a la jurisprudencia existente se reconoce la doble maternidad como una vía para dar solución a la imposibilidad de determinar una paternidad sobre el donante de semen, ya que se encuentra protegido por el anonimato, y por tanto es imposible determinar así una filiación natural, optándose por tanto por una compensación de la misma a través de esa doble maternidad. A través de la doble maternidad, se trata de proteger el interés del menor con la constitución de la doble relación de filiación<sup>18</sup>

- La doble paternidad: Para el caso de las uniones entre dos hombres la posibilidad de compartir la paternidad resulta bastante compleja, ello es debido a que la única vía legalmente posible al respecto es a través de la adopción, ya que la otra vía sería a través de la gestación subrogada, entendiéndose como tal, aquella práctica mediante la cual una mujer gesta un hijo para otra persona o

---

<sup>17</sup> BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles. “Doble maternidad legal, filiación y relaciones parentales”. *Revista Derecho Privado y Constitución*, núm.28, 2014, pág. 101-105.

<sup>18</sup> DÍAZ MARTÍNEZ, Ana. “La doble maternidad legal derivada de la utilización de Técnicas de Reproducción Humana Asistida”. *Derecho Privado y Constitución*, núm.21, 2007, pág. 98.

pareja<sup>19</sup>, mediando un contrato de por medio, a través del cual la gestante renuncia a la filiación materna. Dicha práctica no cuenta con apoyo legal en España.

La LTRHA en su art.10 recoge “Será nulo de pleno derecho el contrato por el que se convenga la gestación, con o sin precio, a cargo de una mujer que renuncia a la filiación materna a favor del contratante o de un tercero”. A su vez, el art.221 del CP lo tipifica como delito<sup>20</sup>.

A pesar de ello en nuestro país, sí que se permite la inscripción registral de los nacidos por medio de estas técnicas en el Registro Civil, atendiendo a criterios de protección de los menores, pero nunca para tratar de dar respuesta a esa doble paternidad. La Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, contempla su inscripción cuando uno de los progenitores sea de nacionalidad española y exista una resolución judicial dictada por el Tribunal competente del país en que se llevó a cabo, que garantice que se han protegidos los intereses tanto del menor como de la madre gestante.

- No matrimonial:
  - Mujer sola: en un primer momento, las técnicas de reproducción humana asistida fueron consideradas como un medio para combatir la esterilidad de las parejas heterosexuales. Concretamente en la ley de reproducción asistida del 1988, recogía en su articulado que se trataba de unas técnicas a las que podía recurrir la pareja, si previamente se acreditaba haber probado otras, y haber resultado las mismas inadecuadas o ineficaces<sup>21</sup>.

Por ello se deducía que la mujer en solitario quedaba excluida de poder acceder a este tipo de técnicas. Actualmente no es así ya que toda mujer mayor de edad y con plena capacidad de obrar puede acudir al empleo de las mismas, con

---

<sup>19</sup> <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/la-gestacion-subrogada-un-debate-etico-y-juridico-abierto-2019-01-14/>.

<sup>20</sup>Según el art.221 del CP “Los que, mediando compensación económica, entreguen a otra persona un hijo, descendiente o cualquier menor aunque no concurra relación de filiación o parentesco, eludiendo los procedimientos legales de la guarda, acogimiento o adopción, con la finalidad de establecer una relación análoga a la de filiación, serán castigados con las penas de prisión de uno a cinco años y de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de la patria potestad, tutela, curatela o guarda por tiempo de cuatro a 10 años”.

<sup>21</sup> LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, Ob.cit, pág. 306-315.

independencia de si se encuentra casada o no, e independientemente de su orientación sexual. En el art.6.1 de la LTRHA donde recoge los usuarios de estas técnicas *“Toda mujer mayor de 18 años y con plena capacidad de obrar podrá ser receptora o usuaria de las técnicas reguladas en esta Ley, siempre que haya prestado su consentimiento escrito a su utilización de manera libre, consciente y expresa”*.

En este caso la mujer será inseminada con semen de un donante anónimo, y una vez dé a luz, sólo se determinará la filiación materna, ya que la paterna se encuentra protegida por el anonimato de la donación.

- Caso de convivencia *more uxorio*<sup>22</sup>: tal como se recoge en el art.8.2 de la LTRHA la determinación de la paternidad se hará a favor de la pareja de la mujer, quien anteriormente debió de prestar su consentimiento para que la mujer se sometiera a las técnicas de reproducción asistida.

### **3. LA FILIACIÓN COMO DERECHO**

#### **3.1 Filiación y reconocimiento constitucional**

Con anterioridad a la CE de 1978, el tratamiento de la filiación era completamente distinto debido a que el principio de igualdad no tenía aplicación en esta materia. Se distinguía entre hijos legítimos, que eran aquellos que habían nacido dentro del matrimonio, y se les reconocía el derecho a la filiación; e ilegítimos, que eran los que habían nacido al margen del mismo; y además quedaba prohibida la investigación de la paternidad.

Con la llegada de la CE, se implantó la igualdad entre todos los hijos, y se acabó con la discriminación por la filiación de origen. En su art.14 se recoge el principio de igualdad *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

Otro artículo a destacar en materia de filiación es el art.39.2 de la CE, en el que se expresa la protección integral de los hijos por los poderes públicos con independencia de su filiación y también de las madres, sea cual sea su estado civil. Además el art.39.3 de la CE señala que los padres tienen el deber de protección sobre sus hijos.

---

<sup>22</sup> El término *more uxorio* en derecho civil es empleado para designar a aquellas parejas que conviven diariamente con una permanencia en el tiempo estable, y que suelen denominarse también como parejas de hecho.

La entrada en vigor de la CE hizo necesaria la modificación del CC en materia de filiación, para acabar con la discriminación basada en la distinción entre hijos legítimos e hijos ilegítimos, que fue llevada a cabo a través de la ley 11/1981 de 13 de mayo. Con dicha ley se modificó el art.108 del CC recogiendo que *“La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código”*. Queda así constatada la igualdad de todos los hijos ante la ley con independencia de su filiación.

### **3.2 El derecho a conocer los orígenes biológicos**

El derecho a conocer los orígenes biológicos se encuentra reconocido en el art.39.2 de la CE *“La ley posibilitará la investigación de la paternidad”*. Como podemos apreciar, esto es de vital importancia, ya que se reconoce el derecho a todos los hijos a conocer sus orígenes biológicos, con independencia del marco en que hayan sido concebidos<sup>23</sup>.

En materia de derecho internacional, este derecho cuenta con protección jurídica, apareciendo recogido en la Convención de Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su art.7 apartado 1º recoge que *“El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”*.

Se trata de un derecho que se encuentra estrechamente ligado a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad. El tribunal Constitucional reconoce que posibilitar la investigación de la paternidad, guarda una estrecha relación con la dignidad de la persona, y que va a verse llevado a cabo a través de dos manifestaciones que son: por un lado, a través del derecho del hijo a conocer su identidad y, por otro lado, a través de la paternidad como una parte de la persona<sup>24</sup>.

La dignidad de la persona forma parte de la esencia del ser humano, e incluye tanto lo que le diferencia de los demás como lo que cada persona es por sí misma. El libre desarrollo de la personalidad se obtiene a través del ejercicio de los derechos que le son inherentes por el simple hecho de serlo, y que son inviolables, son a los que hace referencia el art.10 de la CE *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la*

---

<sup>23</sup> FERNÁNDEZ ECHEGARAY, Laura. “La filiación natural y la libre investigación de la paternidad el avance científico como factor exigente de cambios jurídicos”. *Revista de derecho UNED*, núm. 21, 2017, pág. 115.

<sup>24</sup> OSUNA GÓMEZ, Fernando. “El éxito en un procedimiento de filiación”. *Diario La Ley*, núm. 8738, 2016, pág. 2.

*personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”<sup>25</sup>.*

El derecho a conocer los orígenes biológicos puede entrar en conflicto con otros derechos, como el derecho a la intimidad de la madre biológica, recogido en el art.18 CE en su apartado primero. No se trata pues de un derecho absoluto, sino que cuenta con una serie de limitaciones que van a ser además aplicables en materia de filiación. En este caso siempre va a prevalecer el interés del adoptado frente al derecho a la intimidad de sus padres biológicos, de tal forma que se debe de facilitar el acceso a dichos datos de forma colaboradora entre las distintas administraciones.

En materia jurisprudencial, resultó muy significativa la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 1999 (RJ 1999\6944), la misma que vino a suprimir la posibilidad de ocultación de la identidad de la madre biológica en cualquier tipo de registro. Gracias a dicha sentencia, se encuentra derogada por inconstitucionalidad sobrevenida, ya que el interés que debe prevalecer es el del menor a conocer sus orígenes y tener un pleno desarrollo de la personalidad, que se haya recogido en el art.10 de la CE “*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*”<sup>26</sup>.

La Audiencia Provincial de Cantabria a través de la sentencia de 1 de abril de 2019 (JUR 2019\141044), sostiene que “*el derecho a conocer la propia filiación biológica se erige como un derecho de la personalidad que no puede ser negado a la persona sin quebrantar el derecho a la identidad personal y cuyo fundamento hay que buscar en la dignidad de la persona*”.

La búsqueda de la verdad biológica no termina con el fallecimiento de la persona<sup>27</sup>, sino que puede extenderse a sus herederos, como ha reconocido recientemente el Juzgado de Primera Instancia núm.1 de Sepúlveda (Segovia). El caso hace referencia a los hijos de una persona fallecida, que tras nacer fue abandonada en la Casa Cuna del municipio segoviano de Riaza, y que murió sin llegar a conocer a su madre biológica. Ellos querían continuar con la búsqueda, pero el principal problema que se encontraban es que los art.39 de la CE y el 180 del CC, sólo reconocen el derecho a conocer los orígenes biológicos a la persona

---

<sup>25</sup>QUESADA GONZÁLEZ, María Corona. “El derecho ¿constitucional? A conocer el propio origen biológico”. *Anuario de derecho civil*, núm. 2, 1994, pág. 245-252.

<sup>26</sup> GARRIGA GORINA, Margarita. *La Adopción y el Derecho a Conocer la Filiación de Origen. Un estudio legislativo y jurisprudencial*. Navarra: Aranzadi, 2000, pág. 144.

<sup>27</sup><https://www.europapress.es/castilla-y-leon/noticia-juzgado-sepulveda-autoriza-nietos-buscar-identidad-biologica-abuelos-20191030140054.html>



adoptada y no así a sus descendientes. Sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia de Sepúlveda ha ampliado dicha búsqueda también a sus hijos por lo que ha supuesto una novedad en materia jurisprudencial. En dicha sentencia se reconoce el derecho a conocer los orígenes biológicos a toda su descendencia, ya que sino se priva de este derecho a los descendientes.

### 3.2.1 *La filiación biológica en la adopción*

La adopción una vez que se produce, va a producir una serie de efectos, el primero de ellos es que se crea un vínculo entre adoptante y adoptado que va a generar una serie de derechos y obligaciones. Además, produce la ruptura de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen, tal como se recoge en el art.178.1 del CC *“La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen”*.

El hijo adoptado ostenta una posición igualitaria con los hijos biológicos, y ello se va a ver manifestado en distintas formas como son: los derechos hereditarios, los apellidos, el derecho de alimentos, el régimen de visitas para los casos de separación o divorcio...etc.

El art.12 de la Ley 54/2007 de 28 de diciembre de Adopción Internacional, recoge el derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos, además si acudimos al art.180.6 del CC, recoge que *“Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho”*.

Por ello, el adoptado alcanzada la mayoría de edad podrá acceder al Registro Civil, y solicitar la identidad de sus progenitores. Pero puede ocurrir que dicha información no aparezca recogida por diversos motivos, como: que la madre se acogiera al derecho a ocultar su identidad, permitido con anterioridad a 1999, que el niño fuera abandonado, o que la inscripción fuera falsa, como ocurrió con el caso de “los niños robados”<sup>28</sup>.

Muchas veces las Instituciones, sobre todo las religiosas, se han escudado en la protección del derecho a la intimidad de las personas para no proporcionar datos al adoptado, y éste debía acudir a la vía judicial para conseguirlos. Esta protección se encontraba basada en los

---

<sup>28</sup> Durante la etapa franquista, se produjeron numerosos casos de lo que ha venido a denominarse como “el caso de los niños robados”; que consistió en un entramado que captaba madres solteras o en situación de vulnerabilidad a las que se les informaba de una supuesta muerte del bebé en el parto, que dio lugar a multitud de adopciones irregulares y partos simulados, figurando en el Registro Civil como progenitores los adoptantes.

art.105 b) de la CE *“El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”*. Y a su vez con el derecho a la intimidad recogido en el art.18 de la CE *“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*. La mayor parte de la jurisprudencia al respecto recoge que debe de prevalecer el derecho a conocer los orígenes biológicos frente al derecho a la intimidad de la familia de origen, por lo que las administraciones deberán facilitar el acceso a los datos de los afectados para facilitar dicha tarea.

Así lo recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 12 abril de 2006 (JUR 2006\184363), donde la persona afectada reclamaba a los tribunales a que le facilitaran el acceso a los datos para conocer sus orígenes biológicos, que entraba en colisión con el derecho a la protección de la intimidad de los padres biológicos. El tribunal, reconoce que debe prevalecer el derecho a conocer los orígenes biológicos y por tanto facilitar el acceso a los datos fundado en que el derecho a la investigación de la paternidad prima sobre el derecho a la identidad de los progenitores, y sumado a que a día de hoy puede resultar muy ventajoso el conocimiento de los mismos en materia de enfermedades genéticas para tratar de facilitar su pronóstico.

Tras la reforma de la Ley 26/2015 de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia<sup>29</sup>, en la que se insta a las administraciones públicas a facilitar los datos necesarios para conocer los orígenes biológicos de las personas adoptadas, así como a conservar su historial al menos durante 50 años. El art.180.5 del CC recoge que *“Las Entidades Públicas asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus progenitores, así como la historia médica del menor y de su familia, y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva. La conservación se llevará a cabo a los solos efectos de que la persona adoptada pueda ejercitar el derecho al que se refiere el apartado siguiente”*.

Durante la última década de los años noventa, se produjo un aumento considerable de personas adultas que buscaban conocer sus orígenes biológicos. En un primer momento esta búsqueda no se encontraba bien vista debido a que era considerado como fruto de una

---

<sup>29</sup> La ley 26/2015 de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, vino a modificar el art.180 del CC, en sus apartados 2 y 5, e introdujo el apartado núm.6.

adopción fracasada o signo de una patología de la persona adoptada<sup>30</sup>. Sin embargo, esto ha cambiado y actualmente se entiende la necesidad de los adoptados a conocer sus orígenes, así como las circunstancias en que se produjo, y además las leyes establecen que los padres adoptivos tienen la obligación de comunicarles su situación.

La Comunidad de Castilla y León, en la Ley 14/2002 de Promoción, Atención y Protección a la Infancia, reconoce el derecho a los adoptados a ser informados sobre su condición y una vez alcanzada la mayoría de edad a acceder a su expediente y conocer sus orígenes biológicos; según aparece recogido en su art.44 k) .A su vez, el art.102.5 de dicha ley, recoge que la administración autonómica deberá de facilitar en base al interés del menor, toda la información disponible a las personas adoptadas que no se encuentre sujeta a especial protección.

Además, la Junta de Castilla y León dispone de un servicio de asesoramiento y mediación para las personas adoptadas de la Comunidad que deseen conocer sus orígenes alcanzada la mayoría de edad. También para los miembros de la familia biológica del adoptado que quieran hacer constar mediante una anotación registral en el expediente del menor, su deseo de conocer algún dato o comunicarse con el adoptado<sup>31</sup>, en el caso que éste lo desee.

Hasta el momento son 105 las personas adoptadas en Castilla y León que han solicitado conocer sus orígenes desde el año 2008, de los cuales, una vez accedido a su expediente de Protección, 44 de estos adoptados solicitaron la Mediación para contactar con algún miembro de su familia biológica, normalmente con hermanos o madre biológica.

Por otro lado, desde el año 2008 hasta la fecha, han sido 89 parientes biológicos o personas con especial vinculación con el menor adoptado, los que solicitaron dejarle algún tipo de legado o han expresado su deseo de comunicarse con la persona adoptada mediante una anotación registral durante ese periodo. En estos casos, solo se contacta con el adoptado si previamente ya ha solicitado el Servicio de Búsqueda de Orígenes, sino es así, se archivará en el expediente de adopción a la espera de que el propio adoptado voluntariamente lo solicite algún día.

---

<sup>30</sup>[https://www.mscbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInternacional/PUBLICACIONES/PDF\\_PUBLICACIONES/CORAGuia\\_busqueda\\_origenes\\_2019.pdf](https://www.mscbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInternacional/PUBLICACIONES/PDF_PUBLICACIONES/CORAGuia_busqueda_origenes_2019.pdf)

<sup>31</sup><https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionElectronica/es/Plantilla100Detalle/1251181050732/Tramite/1264142153693/Tramite>

## Búsqueda de Orígenes en Castilla y León (2008- 2020)

13 de noviembre de 2020

AÑO	ADOPTADOS	ADOPTADOS QUE HAN SOLICITADO MEDIACION	FAMILIA BIOLÓGICA	Total
2008	1	0	2	3
2009	1	1	2	3
2010	7	1	6	13
2011	4	3	1	5
2012	7	3	12	19
2013	6	4	14	20
2014	6	5	5	11
2015	5	2	10	15
2016	12	6	7	19
2017	12	6	10	22
2018	15	5	3	18
2019	15	3	8	23
2020	14	5	9	23
<b>Total</b>	<b>105</b>	<b>44</b>	<b>89</b>	<b>194</b>

32

### 3.2.2 La verdad biológica de los hijos fruto de técnicas de reproducción asistida

La fecundación homóloga no conlleva ningún problema a la hora de conocer los orígenes biológicos, ya que la paternidad en este caso es conocida. Sin embargo, con la fecundación heteróloga, que es llevada cabo usando el material genético de un donante anónimo es cuando surge la problemática<sup>33</sup>. La cuestión viene derivada de si debe prevalecer el anonimato del donante o el derecho de los hijos a conocer sus orígenes biológicos. Tal como aparece recogido en el art.5 en su apartado 5º de la LRHA, la donación debe de ser anónima y se debe de garantizar la confidencialidad de los donantes, a su vez recoge que los hijos que hayan sido fruto de técnicas de reproducción humana asistida, tendrán derecho ya sea a través de ellos mismos, bien a través de sus representantes legales a obtener información de los donantes sin que se incluya su identidad, al igual que dicho derecho también le corresponde a las receptoras del material genético. Sólo en situaciones verdaderamente excepcionales, como cuando existe un verdadero riesgo para la vida o la salud del hijo, podrá revelarse la identidad del donante, siempre y cuando la misma sea indispensable. En dichas situaciones, la revelación de la identidad nunca supondrá la determinación de la filiación a favor del donante.

En nuestro país existen dos posturas enfrentadas respecto a la identidad de los donantes. Por una parte, la Sociedad Española de Fertilidad se muestra partidaria de que continúe el

<sup>32</sup> Datos facilitados por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León.

<sup>33</sup> QUESADA GONZÁLEZ, María Corona. “El derecho...”, Ob.cit, pág-285.

anonimato de los donantes de espermatozoides y óvulos, y por otra parte el Comité de Bioética de España pide el fin del mismo.

La Sociedad Española de Fertilidad, elaboró en octubre de 2019<sup>34</sup> un documento mediante el cual, manifiesta su posición sobre los motivos por los que debe mantenerse el anonimato en la donación de gametos. Entre estos motivos se encuentra, que supondría un importante descenso en las donaciones, lo que perjudicaría a las personas con problemas de fertilidad que verían muy reducidas sus posibilidades.

Por contra, el Comité de Bioética de España elaboró un informe en enero de 2020 sobre el anonimato de los donantes de gametos, a través del cual recomendaba al Gobierno la modificación del art.5 apartado 5º de la LTRHA, eliminando el anonimato de los mismos, justificado en que debe de prevalecer el interés del menor frente al anonimato de los donantes. A su vez, dicho informe también recoge la necesidad de crear un registro nacional de donantes, así como la no retroactividad de esta modificación<sup>35</sup>.

El TC en su sentencia de 17 de junio de 1999 (RTC 1999/116), se manifestó contrario a revelar la identidad de los donantes de gametos, al considerar que la investigación de la paternidad del art.39.2 CE no supone un derecho absoluto, sino que debe de respetar los límites legales, así pues, únicamente podrá ser revelada la identidad del donante en las causadas tasadas por la ley.

En la actualidad son varios los países de nuestro entorno como Reino Unido, Portugal, Suecia o Austria, donde se ha puesto fin al anonimato de los donantes de gametos, con lo que los concebidos a través de estas técnicas podrán conocer sus orígenes biológicos<sup>36</sup>.

### 3.2.3 La paternidad “desconocida”

Antes de la llegada de la Democracia a nuestro país, el adulterio se encontraba tipificado como delito en el Código Penal de 1870 formando parte de los delitos contra la honestidad en su art.448 *“El adulterio será castigado con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo...”*. Por este motivo, algunos varones que tuvieron hijos al margen de sus

---

<sup>34</sup> Documento Sobre Posicionamiento de la Sociedad Española de Fertilidad Respecto de la Regla del Anonimato en las Donaciones de Gametos. Octubre: 2019

<sup>35</sup> Informe del Comité de Bioética de España sobre el Derecho de los hijos nacidos de las técnicas de reproducción humana asistida a conocer sus orígenes biológicos. De 15 de enero de 2020. Madrid

<sup>36</sup><https://www.rtve.es/noticias/20191006/llega-fin-donantes-anonimos-esperma-ovulos/1977966.shtml>

matrimonios no se arriesgaron a reconocerlos como suyos, ya que la confesión supondría inculparse del delito, pero si optaron por colaborar en su manutención.

En la mayoría de los casos, muchas de estas relaciones extramatrimoniales seguían un mismo patrón. Hombre con poder económico y social se aprovecha de mujer con escasos recursos económicos para poder mantener con ella relaciones extramatrimoniales, fruto de las cuales queda embarazada y se niega a reconocer el hijo como suyo. Muchos de estos hijos, han acudido a la vía judicial para tratar de conseguir la defensa del honor de la madre, derechos sucesorios o bien obtener un apellido.

Habitualmente nos encontramos con muchos hombres que no quieren reconocer legalmente a sus hijos por distintos motivos, como encontrarse casado o haber sido fruto de una relación esporádica, entre otros. Como consecuencia obligan a la madre o al propio hijo, a acudir a la vía judicial para obtener un pronunciamiento que le haga asumir sus obligaciones de paternidad respecto a sus hijos no reconocidos.

A la hora de ejercitar acciones para reclamar la paternidad se deben tener en cuenta sobre todo la defensa de los intereses de los menores, esto en ocasiones entra en colisión con los intereses de los progenitores como puede reflejarse a través de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2016 (RJ 2016\2859). A través de la misma se le negaba a una madre a ejercer como representante de la menor a la hora de reclamar la paternidad del presunto padre biológico de la hija, al apreciar el tribunal que no actuaba velando por los intereses de su hija menor sino por los suyos propios.

### **3.3 Justicia gratuita y acceso al proceso de filiación**

En el art.119 de la CE se recoge que *“La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”*. Por lo que, de dicha forma queda garantizado el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, de todos los ciudadanos con independencia de los recursos que dispongan.

La justicia gratuita aparece regulada a través de la Ley 1/1996 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. La LAJG en su art.3 recoge los requisitos básicos para poder ser beneficiario de la asistencia jurídica gratuita, fijando los ingresos económicos brutos anuales por unidad familiar necesarios para acceder a ella. También en el art.4 de dicha ley se recoge que se tendrá en cuenta además las rentas y otros bienes patrimoniales.

La tramitación para poder ser beneficiario de este servicio se realizará mediante solicitud, que se presentará, bien ante el Colegio de Abogados, o bien ante el Juzgado del domicilio del solicitante o del que tiene lugar el procedimiento, que lo remitirá al Colegio de Abogados. Éstos serán los encargados de valorar el caso, designar los profesionales de oficio y trasladar el expediente a las comisiones de asistencia jurídica gratuita para su resolución<sup>37</sup>.

El proceso de filiación forma parte de un procedimiento especial que va a venir ligado al ejercicio de una serie de acciones, como pueden ser la reclamación de una paternidad o una maternidad, o la impugnación de la misma, entre otras.

Para poder determinar la existencia de una maternidad o una paternidad, la Justicia Gratuita pone a disposición de sus beneficiarios distintos profesionales como abogados, procuradores, así como peritos médicos entre otros, además del coste de la obtención de las pruebas documentales o periciales necesarias para el proceso.

Dentro de estos servicios que presta la asistencia jurídica gratuita no se incluye el detective privado, que resulta de vital importancia a la hora de aportar las pruebas necesarias para poder iniciar el proceso de filiación. Habitualmente en estos casos, se suele contratar un detective privado para obtener una prueba de ADN a través de un desecho, con el fin de enviarlo a un laboratorio y posteriormente compararlo con el ADN del presunto hijo. Es por ello que un colectivo de hijos no reconocidos del pueblo de Écija, representados por Fernando Osuna, abogado experto en pleitos de determinación legal de filiación, que ha llevado diferentes casos populares, solicitaron al defensor del pueblo que incluyeran estos servicios dentro de los prestados por la asistencia jurídica gratuita, debido al gran número de casos existentes que no se abrían por no tener acceso estas pruebas<sup>38</sup>.

En numerosas ocasiones se ha recurrido al detective privado con el fin de conseguir un residuo biológico, que se puede encontrar en un objeto de uso cotidiano como puede ser una cuchara, un vaso o incluso en la basura, y enviarlo a un laboratorio para obtener el ADN de la persona implicada. Esto puede apreciarse en numerosos casos de famosos, como el de “El Cordobés”, donde un detective privado obtuvo el ADN del extorquero de una servilleta y un cepillo de dientes<sup>39</sup> y cuyo resultado dio una probabilidad de paternidad

---

<sup>37</sup> <https://www.abogacia.es/servicios/ciudadanos/servicios-de-orientacion-juridica-gratuita/>

<sup>38</sup> <https://planbdetectives.com/hijos-no-reconocidos-piden-al-defensor-del-pueblo-detective-gratis-para-pruebas-de-adn/>

<sup>39</sup> [https://www.abc.es/estilo/gente/abci-pruebas-manuel-benitez-cordobes-carecen-validez-juridica-201604130409\\_noticia.html?ref=https://www.google.com/](https://www.abc.es/estilo/gente/abci-pruebas-manuel-benitez-cordobes-carecen-validez-juridica-201604130409_noticia.html?ref=https://www.google.com/)

del 99,9%, que en base a las tablas de Hummel como se tratará posteriormente, supone una paternidad probada.

## 4. LAS ACCIONES DE FILIACIÓN

### 4.1 Disposiciones generales

El proceso de filiación se trata de un procedimiento especial, que viene unido al ejercicio de una serie de acciones, como son las de reclamación de una paternidad o una maternidad, así como las de impugnación de las mismas. Por lo que nos vamos a encontrar ante dos tipos de acciones de filiación, que van a ser: acciones de reclamación y acciones de impugnación.

El principio constitucional que viene a inspirar dichas acciones es el de la libre investigación de la paternidad, aunque no es el único. A su vez, el legislador recoge que en los juicios sobre filiación será admitida toda clase de pruebas, entre ellas las biológicas para la investigación de la paternidad y de la maternidad, tal como aparece recogido en el art.767.2 de la LEC. Ello debe llevarse a cabo sin que se produzca vulneración de la intimidad de las personas, ya que en ningún caso podrá admitirse la demanda basada en la reclamación de una maternidad o paternidad, o en la impugnación de las mismas, si no existen pruebas sobre los hechos<sup>40</sup>.

El proceso especial de filiación cuenta con una serie de presupuestos generales a tener en cuenta<sup>41</sup>, que son los siguientes:

- El Ministerio Fiscal siempre va a ser parte procesal incluso cuando el mismo no haya promovido el proceso.
- El objeto del proceso resulta indisponible, por lo que no tendrán ningún tipo de efectos la renuncia, el allanamiento y la transacción, para que pueda haber desistimiento se requiere la conformidad del Ministerio Fiscal.
- Los tribunales podrán acordar ya sea de oficio o a instancia de la parte que los actos y vistas sean a puerta cerrada.
- Las sentencias y el resto de las resoluciones se comunicarán de oficio a los Registros Civiles, para que procedan a realizar los asientos que correspondan.

---

<sup>40</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. *Manual de Derecho Civil...*, Ob cit, pág-222.

<sup>41</sup>DÍEZ-PICAZO, Luis, Ob.cit, pág. 249-251.



- Tanto las acciones de reclamación como las de impugnación que les correspondan a menores o incapacitados, podrán ser ejercitadas tanto por sus representantes como por el MF.
- Respecto a la sucesión de los herederos del actor en el proceso, tendrán los mismos, facultad para continuar con las acciones.
- La inadmisión a trámite de la demanda que pretenda la impugnación de la filiación declarada por sentencia firme, o la determinación de una filiación contradictoria con otra que haya sido establecida por sentencia firme.

La verdad biológica es la base de dichas acciones, ya que la obtención de la misma constituye el objeto del proceso. La obtención de ésta va a verse alcanzada a través de las pruebas biológicas, que lo que van a proporcionar es certeza sobre la misma, al no ser posible plantear dudas sobre las mismas, ya que las pruebas de ADN entre otras pruebas biológicas ofrecen una verdad irrefutable<sup>42</sup>.

#### 4.2 La acción de reclamación

Por acciones de reclamación de la filiación se entiende a todas aquellas que son relativas al estado civil, y que se interponen con una cierta finalidad, que es que se declare mediante sentencia una determinada filiación que anteriormente el demandante no ostentaba. Las acciones de reclamación aparecen reguladas en los artículos 131 a 134 del CC.

Dentro de las acciones de filiación, es necesario distinguir entre si existe o no posesión de estado. Para poder definir qué se entiende por posesión de estado debemos de acudir a la jurisprudencia, ya que es fruto de la misma. La posesión de estado es un concepto público, se trata de una situación de hecho de un hijo con relación a su progenitor natural, se encuentra formado por actos directos del mismo padre o de su familia, demostrativos de un verdadero conocimiento perfectamente voluntario, libre y espontáneo<sup>43</sup>. La posesión de estado se compone de tres elementos, que serían *nomen*, *tractatus* y *fama*. Respecto al primero, el *nomen* hace referencia al apellido del progenitor y su utilización; el segundo, el *tractatus*, otorga importancia al comportamiento del progenitor con respecto al presunto

---

<sup>42</sup>QUESADA GONZÁLEZ. María Corona. “Los retos actuales de la impugnación de la filiación” en *Retos actuales de la filiación*, VV.AA, Dir. Asociación de profesores de Derecho Civil, Tecnos, Madrid, 2018, pág. 150-160.

<sup>43</sup> LASARTE ÁLVAREZ, Carlos, Ob.cit, pág. 295.

hijo; y la *fama*, se refiere a que se identifique como descendiente del presunto progenitor en el ámbito social<sup>44</sup>.

Se trata pues, de una apariencia jurídica que proporciona una serie de efectos a la persona que la ostenta, y que guarda una estrecha relación con el título de estado, y que en ocasiones ambos van de la mano, sin embargo, en otras no. Es lo que ocurre por ejemplo cuando el padre vive con su hijo extramatrimonial y se abstiene de reconocerle<sup>45</sup>, aquí el hijo tiene posesión de estado, pero no título de estado.

#### 4.2.1 *Acción de reclamación con posesión de estado*

El art.131 del CC recoge que *“Cualquier persona con interés legítimo tiene acción para que se declare la filiación manifestada por la constante posesión de estado”*. Quedará determinada la filiación si se entiende suficientemente probada, de acuerdo con el principio rector de la verdad biológica. No se declarará sencillamente la existencia de posesión de estado y por ello, la filiación manifestada, sin posibilidad de contrarrestar con otras pruebas dicha posesión de estado. En la práctica es lo que ocurre, teniendo en cuenta que la posesión de estado de acuerdo con el art 767.3 de la LEC, puede ser suficiente prueba de la filiación reclamada<sup>46</sup>.

El art.767.3 de la LEC recoge *“Aunque no haya prueba directa, podrá declararse la filiación que resulte del reconocimiento expreso o tácito, de la posesión de estado, de la convivencia con la madre en la época de la concepción, o de otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo”*.

Tal como se recoge en el art.131 del CC, la legitimación para poder ejercitar la acción de reclamación le corresponderá a cualquier persona que ostente un interés legítimo. Dicho interés deberá de ser evaluado por el órgano judicial correspondiente, para que no se pierda el carácter íntimo y personal de la acción, y quede en manos de un tercero<sup>47</sup>.

#### 4.2.2 *Acción de reclamación sin posesión de estado*

En primer lugar, debemos tener en cuenta la certeza que nos ofrece la institución del matrimonio, tal como aparece recogido en la exposición de motivos de la Ley 11/1981 por la que se modifica el CC, se recoge que *“...En cambio, para determinar la filiación no puede ignorarse que el matrimonio confiere, en principio, certeza a la paternidad, y que esta idea debe influir en el*

---

<sup>44</sup> LASARTE ÁLVAREZ, Ob.cit, pág. 295.

<sup>45</sup><http://www.encyclopedia-juridica.com/d/posesi%C3%B3n-de-estado/posesi%C3%B3n-de-estado.htm>

<sup>46</sup>VERDERA SERVER, Rafael. “Comentario al art.131 CC”, en *Comentarios al Código Civil...*, Ob.cit, pág. 1342.

<sup>47</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis, Ob.cit, pág. 254.

*misimo régimen de las acciones, haciendo más fácil la reclamación de una filiación matrimonial y más difícil su impugnación...”.*

Por lo que para los casos en que la acción de reclamación de estado se ejercite sin posesión de estado, debemos distinguir a su vez entre filiación matrimonial y filiación extramatrimonial. De tal forma que, para la filiación matrimonial, las personas legitimadas para el ejercicio de la acción serán tanto el padre, la madre como el hijo, y en caso de que éste último falleciera sus herederos. Para el caso de la filiación extramatrimonial, únicamente se encontraría legitimado el hijo, y se trata de una acción imprescriptible, es decir que puede ejercitar a lo largo de toda su vida. Tal como recoge el art.133 CC si el hijo fallece antes de que transcurran cuatro años desde que alcanzare la mayoría de edad o el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se fundamenta la demanda, la acción les corresponderá a sus herederos.

### **4.3 La acción de impugnación**

Por acción de impugnación, se entiende como tal, aquella que tiene como fin dejar sin efecto una filiación que había sido determinada legalmente, porque la misma no se adecúa a la verdad biológica<sup>48</sup>. Las acciones de impugnación aparecen recogidas en los artículos 136 a 141 del CC, y aparecen diferenciadas entre las que quieren impugnar una filiación de carácter matrimonial, y las que quieren impugnar una filiación de carácter extramatrimonial.

#### *4.3.1 La impugnación de la paternidad*

Dentro de la impugnación de la paternidad juega un papel muy importante la presunción sobre la misma, que aparece recogida en el art.116 del CC *“Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges”*. Esta presunción opera de forma automática, siempre y cuando el padre no actúe en base a la destrucción de la presunción de paternidad del art.117 del CC *“Nacido el hijo dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, podrá el marido destituir la presunción mediante declaración auténtica en contrario formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto...”*.

Los sujetos legitimados para poder impugnar la paternidad matrimonial serán: el marido, el hijo y los herederos de ambos.

---

<sup>48</sup> DOMÍNGUEZ PLATAS, Jesús. “Las acciones de filiación. Encuadramiento general y funciones de la posesión de estado”. *Revista de derecho privado*, núm.80, 1996, pág. 448.

- Impugnación por el marido: éste podrá impugnar la paternidad en base a que la misma no se ajusta a la verdad biológica, tal como aparece recogido en el art.136 del CC *“El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento...”*. El marido debe demandar a la madre y al hijo, y en caso de que la madre actúe como representante legal del menor, y se niegue a la realización de las pruebas biológicas, se podrá nombrar un defensor judicial que vele por los intereses del menor<sup>49</sup>.
- Impugnación por el hijo: la legitimación para poder ejercitar este tipo de acciones por el hijo, viene recogida en el art.137 del CC *“La paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor o incapaz, el plazo contará desde el alcance de la mayoría de edad o la plena capacidad legal”*.  
En este tipo de impugnación, habrá que distinguir si existe posesión de estado. En caso de existir el plazo es de un año desde la inscripción o desde la mayoría de edad, tal como aparece reflejado en el art.137 CC. En caso de que no exista posesión de estado la acción será imprescriptible, es decir sin límite temporal de ningún tipo.
- Impugnación por los herederos: la acción de impugnación en caso de fallecimiento del marido y del hijo que no tenga posesión de estado, podrá ser ejercitada por sus herederos, tal como aparece recogido en el art.136 del CC *“Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en el párrafo anterior, la acción corresponde a cada heredero por el tiempo que faltare de completar dicho plazo”*.

#### 4.3.2 La impugnación de la maternidad

Por acción de impugnación de la maternidad debe entenderse como tal, aquella acción que va a ser interpuesta por una mujer a la que se le ha atribuido una maternidad que no se corresponde con la verdad biológica, según recoge el art.139 CC *“La mujer podrá ejercitar la acción de impugnación de su maternidad justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo”*. Para poder interponer dicha acción deberá dirigirse contra el marido y contra su hijo, ambos interesados en el resultado del juicio, ya que podrá quedar destruida la presunción de paternidad por venir apoyada la misma en la de la mujer<sup>50</sup>.

<sup>49</sup> VERDERA SERVER, Rafael. “Comentario al art. 136 CC”. En *comentarios al Código Civil...*, Ob.cit, pág. 1378.

<sup>50</sup> BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. *Manual de Derecho Civil...*, Ob.cit, pág. 237-240.

### 4.3.3 La impugnación de la filiación extramatrimonial

Para poder impugnar la filiación extramatrimonial, ya se trate de una paternidad como de una maternidad, habrá que distinguir, si el hijo cuenta con posesión de estado o no:

- Con posesión de estado: debemos de acudir al art.140 del CC “*Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente*”. En el apartado tercero del citado artículo, se señala que los hijos dispondrán de un año para poder impugnar la filiación extramatrimonial cuando se cuente con posesión de estado, tras alcanzar la mayoría de edad, o bien haber recuperado la capacidad necesaria para poder ejercitarla.
- Sin posesión de estado: de nuevo debemos de remitirnos al artículo 140 CC que recoge que “*Cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique*”. Aquellos que podrán verse perjudicados serán el hijo, el progenitor, herederos legitimarios o abintestato, y podrán impugnarla si falta posesión de estado, siendo imprescriptible la acción, ya que no existe ningún plazo señalado al respecto<sup>51</sup>.

## 5. LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS EN EL PROCESO DE FILIACIÓN

### 5.1 La importancia del principio de prueba en el inicio del proceso de filiación

El proceso de filiación aparece regulado en los art.764 y siguientes de la LEC. Su tramitación se lleva a cabo a través del juicio verbal, y siendo además indisponible por lo que no podrán producir efectos ni la renuncia, ni el allanamiento, ni la transacción. El elemento principal del procedimiento serán las pruebas, que deben de ir dirigidas a demostrar la existencia de relaciones sexuales entre las partes, fruto de las cuales tuvo lugar la concepción<sup>52</sup>.

El art.767.1 de la LEC, exige la presentación de un principio de prueba junto con la demanda, como requisito para que la misma sea admitida. A través de este principio, se trata de evitar dar lugar a que demandas infundadas o caprichosas puedan ser admitidas y se

---

<sup>51</sup> VERDERA SERVER, Rafael. “Comentario al art.140 CC”, en *Comentarios al Código Civil...*, Ob.cit, pág. 1418-1430.

<sup>52</sup> OSUNA GÓMEZ, Fernando. “El éxito...”, Ob.cit, pág. 4.

proceda al inicio del procedimiento sin causa alguna que lo ampare. Las pruebas que podrán presentarse junto con la demanda serán de variada naturaleza, tales como: fotografías, cartas, actas notariales, conversaciones de redes sociales, pruebas de ADN obtenidas por medio de detectives privados entre otras, así como las declaraciones de testigos que demuestren la existencia de una relación afectiva en el momento que tuvo lugar la concepción.

Las pruebas biológicas constituyen un tipo de prueba directa, mientras que las fotografías, cartas, conversaciones y demás medios de este tipo, constituyen un tipo de prueba indirecta. La ausencia de la prueba directa no exime de que se declare una paternidad o maternidad, como se plasma en el art.767.4 de la LEC. La importancia del principio de prueba en nuestro ordenamiento jurídico es aplicable a cualquier tipo de acción de filiación. El proceso no trata sólo de averiguar la verdad biológica, sino que también está destinado a determinar el estado civil de filiación con sus correspondientes efectos<sup>53</sup>.

## 5.2 Clases de pruebas biológicas

Las pruebas biológicas en los procesos de filiación son aquellos métodos científicos destinados bien a determinar una maternidad o paternidad, o bien a excluir la misma. Para poder practicar dichas pruebas es necesario contar con la identidad de al menos uno de los progenitores, para que a través de la comparación con el otro, confirmar o excluir la paternidad<sup>54</sup>.

Éstas pueden ser clasificadas de la siguiente forma:

- Pruebas biológicas médicas: se basan en diferentes análisis médicos a los presuntos progenitores para descartar, que en el momento que tuvo lugar la concepción, no existían problemas que lo impidieran<sup>55</sup>. Dentro de estas pruebas podemos destacar:
  - ❖ Análisis de la *Impotencia generandi* para el caso del hombre.

---

<sup>53</sup> BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles. “Retos actuales de la acción de reclamación de la filiación” en *Retos actuales de la filiación*, VV.AA, Dir. Asociación de profesores de Derecho Civil, Tecnos, Madrid, pág. 110-111.

<sup>54</sup> GARCÍA POVEDA, Carmen. “Las pruebas biológicas en los procesos de filiación tras la entrada en vigor de la ley 1/2000”. *Revista de Derecho vLex*, núm.13, 2004, pág. 1-4.

<sup>55</sup> Los exámenes que se suelen realizar al respecto son: en el caso del hombre, un análisis para comprobar si en el tiempo de la concepción podía padecer de impotencia, o esterilidad y en el caso de la mujer, se lleva a cabo un análisis de los periodos fértiles.

- ❖ Valoración del poder de concepción de la mujer en el tiempo que se tuvo que producir el embarazo.
  - ❖ Grado de madurez del hijo, se trata de una prueba que ofrece unos resultados con bastantes limitaciones, debido a que la misma es llevada a cabo en base a las declaraciones de las partes y de testigos.
- Pruebas genéticas: son aquellas que tratan de identificar las marcas genéticas que se encuentran en los glóbulos blancos, para proporcionar datos que puedan delimitar una posible paternidad. Esto es, se basan en analizar caracteres hereditarios de los hijos con respecto a los padres. Los tipos de pruebas genéticas son:
    - ❖ Prueba heredobiológica: se basa en llevar a cabo un estudio de la apariencia externa del individuo, lo más amplio posible, comparando los rasgos físicos del presunto progenitor con los del posible hijo. Dicha prueba plantea dificultades en un doble sentido: por un lado, por la necesidad de contar con personal especialista en la materia, y por otro, por poseer dicho estudio de cierto subjetivismo<sup>56</sup>.
    - ❖ Prueba hematológica: se lleva a cabo a través de la realización de un análisis de sangre. En función de las propiedades de aglutinación de la sangre se establecen cuatro grupos sanguíneos fundamentales: A, B, AB, y 0-; en combinación con las leyes de Mendel sobre herencia genética se puede llegar a excluir la paternidad en un porcentaje muy elevado<sup>57</sup>.
    - ❖ Prueba del ADN: es la que mayor relevancia posee, y es fruto de los avances científicos. Su estructura fue descubierta en 1953 por James Watson y Francis Crick<sup>58</sup>, permitiendo que a través del análisis del ADN se pudiera obtener datos biológicos sobre una persona. En el proceso de filiación, la prueba de ADN tiene un importante valor probatorio, debido a que la misma nos permite conocer las características genéticas de cada persona a través del código genético presente a lo largo del ADN<sup>59</sup>.

---

<sup>56</sup> CARBAJO GONZÁLEZ, Julio. *Las acciones de reclamación de la filiación*. Librería Bosch, Barcelona, 1989, pág. 122-123.

<sup>57</sup> CARBAJO GONZÁLEZ, Julio, Ob.cit, pág. 124-125.

<sup>58</sup> <https://es.khanacademy.org/science/high-school-biology/hs-molecular-genetics/hs-discovery-and-structure-of-dna/a/discovery-of-the-structure-of-dna>

<sup>59</sup> QUESADA GONZÁLEZ, María Corona. “La prueba de ADN en los procesos de filiación”. *Anuario de Derecho Civil*, núm. 2, 2005, pág. 500.

La prueba del ADN a su vez ofrece una serie de ventajas con respecto al resto de pruebas genéticas<sup>60</sup>: se puede realizar sobre distintos tipos de muestras ya sean de sangre u otras secreciones, al no descomponerse por sí solo permite analizar muestras que poseen cierta antigüedad y a su vez, permite llevar a cabo un proceso más sencillo y económico.

Para poder calcular el grado de probabilidad de una determinada paternidad es necesario acudir a la fórmula de Essen-Moller que se adjunta a continuación:

$$W = \frac{X}{X+Y} \times 100$$

El cálculo se realiza en base a dos variables que son X e Y, X será la frecuencia con que un determinado marcador genético que posee el hijo se encuentra en el verdadero padre; e Y será la frecuencia con que ese mismo marcador genético se encuentra en el resto de hombres que forman parte de la población general<sup>61</sup>. El resultado obtenido es necesario multiplicarlo por 100 para poder conocer la probabilidad de que el presunto padre lo sea o no.

Una vez obtenido el resultado, es necesario interpretarlo conforme a la tabla de Hummel<sup>62</sup>, que nos indicará la probabilidad expresada en forma de tanto por ciento de que el sujeto que se ha sometido a las pruebas de ADN sea o no el padre, ya que nunca sale como resultado el 100% sino que con una probabilidad del 99,79% la paternidad ya se va a considerar como probada<sup>63</sup>.

W (mayor o igual) 99,8%	La paternidad resultará probada
W= 99-99,7%	La paternidad resulta altamente probable
W= 95-98,9%	La paternidad resulta muy probable
W= 90-94%	La paternidad resulta probable
W (menor que) 90%	La paternidad resultará insegura

<sup>60</sup> EGUSQUIZA BALMASEDA, M<sup>a</sup> Ángeles. “El papel jurídico de las pruebas biológicas y la negativa a su sometimiento en la investigación de la paternidad”. *Revista de Derecho y Genoma Humano*, núm.2, 1995, pág. 79-85.

<sup>61</sup> QUESADA GONZÁLEZ, María Corona. “La prueba...”, Ob.cit, pág. 507-509.

<sup>62</sup> EGUSQUIZA BALMASEDA, M<sup>a</sup> Ángeles, Ob.cit, pág. 82.

<sup>63</sup> <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/predicados-verbales-hummel>



El test del ADN podrá ser informativo o judicial. El de tipo informativo, no tiene carácter probatorio y puede ser solicitado por cualquier persona, y no se recogen los nombres de los implicados. El de tipo judicial si que tiene un carácter probatorio, y debe de cumplir con una serie de requisitos: en primer lugar, se debe de llevar a cabo por un profesional experto en genética que actuará como perito y que deberá de cumplir correctamente con la cadena de custodia; en segundo lugar, el test sólo podrá realizarse en un laboratorio determinado por la autoridad competente y deberá de realizarse con la presencia de un testigo para evitar que puedan llevarse a cabo manipulaciones en dicha prueba.

### **5.3 Naturaleza jurídica de las pruebas biológicas y su problemática**

Las pruebas biológicas aplicables al proceso de filiación tienen una naturaleza pericial, lo que supone que el Juez tendrá que valorarlas conforme a las reglas de la sana crítica, tal como se recoge en el art.348 de la LEC *“El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica”*<sup>64</sup>. En el proceso de filiación no siempre resulta necesario la práctica de dicha prueba, ya que en algunos casos ésta no se realiza porque no es posible, o bien por la existencia de otras pruebas concluyentes al respecto. Siempre que resulte posible practicarla es necesario hacerlo debido a la alta fiabilidad que ofrece la misma.

La solicitud de las pruebas biológicas podrá ser llevada a cabo bien por las partes, o en caso de que éstas no lo soliciten, lo hará el MF, tal como recoge el art.339.2 de la LEC *“El demandante o el demandado, aunque no se hallen en el caso del apartado anterior, también podrán solicitar en sus respectivos escritos iniciales que se proceda a la designación judicial de perito, si entienden conveniente o necesario para sus intereses la emisión de informe pericial. En tal caso, el tribunal procederá a la designación. Dicho dictamen será a costa de quien lo haya pedido, sin perjuicio de lo que pudiere acordarse en materia de costas”*.

El sometimiento a las pruebas biológicas puede entrar en colisión con derechos fundamentales, como son el derecho a la integridad física y el derecho a la intimidad. Es por lo que debe cuestionarse si la imposición forzosa de las mismas puede llevarse a cabo. Si acudimos al derecho comparado, existen multitud de ordenamientos que sí permiten la imposición forzosa de la prueba biológica para los procesos de filiación, como ocurre en

---

<sup>64</sup> QUESADA GONZÁLEZ, María Corona. “La prueba...”, Ob cit, pág. 512.

algunos países como Alemania, Dinamarca y algunos estados de Estados Unidos, que sólo podrá imponerse cuando exista una negativa injustificada a someterse a las mismas, mediando los principios de necesidad y proporcionalidad<sup>65</sup>. Sin embargo, en España pese a que no existe esta imposición forzosa de la práctica de las pruebas, sí que debemos de tener en cuenta que en la CE se recoge el deber de colaboración con la justicia, tal como se recoge en su art.118 *“Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”*.

Respecto a esta intromisión de las pruebas biológicas en los derechos fundamentales, debemos de tener en cuenta lo siguiente:

- Derecho a la intimidad: aparece recogido en el art.18.1 de la CE *“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*. En numerosas ocasiones han sido cuestionadas las pruebas biológicas como vulneradoras de este derecho, argumentando que a través de la práctica de las mismas, podrían revelarse datos de carácter privado que pudiera afectar al interesado<sup>66</sup>. Como consecuencia, entran en colisión dos derechos recogidos en la CE, por un lado, el derecho a la intimidad, y, por otro lado, el derecho a conocer los orígenes biológicos<sup>67</sup>. Respecto a que derecho debe prevalecer, la jurisprudencia es clara en este sentido, al considerar que el derecho a la intimidad puede verse limitado en diversas ocasiones, y está en concreto es una de ellas, ya que frente al derecho a la intimidad también se encuentran en juego los derechos de alimentos y sucesorios, que son por tanto de mayor relevancia.
- Derecho a la integridad física: este derecho se recoge en el art.15 de la CE *“Todos tienen derecho a la vida ya la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes...”*. Sin embargo, con respecto a las pruebas biológicas, tal como recoge la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 26 de mayo de 2005 (AC 2015/895), debemos señalar que existe el deber de soportarlas y sólo podrá excluirse su realización para aquellos casos en que entrañen un grave perjuicio para la salud, como puede ser la existencia

---

<sup>65</sup> ROMERO COLOMA, Aurelia María. “Pruebas biológicas de paternidad y su colisión con derechos fundamentales”. *Actualidad Administrativa*, núm. 18, 2002, pág. 2-3.

<sup>66</sup>En la mayoría de los casos, el miedo se centra en que a través de las pruebas biológicas se puede dar a conocer la existencia de relaciones sexuales extramatrimoniales no conocidas por el entorno.

<sup>67</sup> El derecho a conocer los orígenes biológicos no tiene la consideración de derecho fundamental, sin embargo, el derecho a la intimidad sí; esto supone que no va a contar con el recurso de amparo, ni tendrá el mismo régimen jurídico que los derechos fundamentales.

de una enfermedad grave. La realización de dichas pruebas constituye una intromisión mínima, ya que las pruebas pueden realizarse a través de una analítica o bien restos biológicos como saliva o cabello.

La interpretación de los resultados que se obtienen una vez llevada a cabo la prueba biológica puede plantear dificultades. En caso de que éstos sean negativos no existe mayor complejidad, ya que la paternidad o la maternidad quedará excluida por los mismos<sup>68</sup>, sin embargo, cuando el resultado sea positivo, no sólo deberá de ser tenida en cuenta la prueba biológica, sino que también deberá de valorarse con el resto de pruebas<sup>69</sup>.

#### **5.4 La negativa a la realización de las pruebas biológicas**

En el proceso de filiación resulta frecuente encontrarse con que el demandado se niega a someterse a la realización de la prueba biológica, escudándose en la vulneración de los derechos fundamentales a la integridad física y moral, la libertad y la intimidad; recogidos en la CE en sus artículos 15, 17 y 18.1 respectivamente. Sin embargo, dicha negativa no cuenta con apoyo legal, tanto el TC como el TS se han pronunciado al respecto en numerosas ocasiones sobre la negativa del demandado a someterse a las pruebas biológicas, fundada en la afectación de los derechos fundamentales. En concreto, el TC en los Autos de 9 de marzo de 1990 (RTC 1990/103), y el de 31 de mayo de 1990(RTC 1990/221), establece que alegar que no es posible someterse a las pruebas biológicas, escudándose en los Derechos Fundamentales tales como el derecho a la integridad física, a la intimidad, la libertad o el derecho al honor no es posible. En los dos Autos las partes hacen alegaciones similares para justificar su negativa, siendo la respuesta del TC coincidente en los dos, el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto, sino que va a contar con una serie de limitaciones, éste no puede prevalecer sobre aquellos que son consecuencia de derechos y deberes que el ordenamiento regula, tales como los derechos sucesorios o el derecho de alimentos.

---

<sup>68</sup> BUSTO LAGO, Jose Manuel. "Precisiones constitucionales sobre la investigación de la paternidad. La valoración de la prueba biológica (A propósito de la STC 29/2005, de 14 de febrero. La doctrina jurisprudencial y constitucional "ortodoxa)". *Derecho privado y Constitución*, núm. 19, 2005, pág. 27.

<sup>69</sup> La prueba biológica podrá valorarse en conjunto con toda serie de pruebas que hayan sido aportadas al proceso como: cartas, fotografías, testigos...etc.

Curiosamente, el Auto de 9 de marzo, el recurrente es el conocido extorero Manuel Benítez Pérez “El Cordobés”. El mismo, formuló recurso de amparo contra la STS de 21 de mayo de 1988, en la que se le declaraba la paternidad sobre su hijo Manuel Benítez Velasco, alegando que la misma vulneraba los siguientes derechos fundamentales: de igualdad, al fallar dicha sentencia de forma arbitraria; a la intimidad personal y familiar, por no respetarse su presunción de inocencia; y por último, a la tutela judicial efectiva, debido a que el fallo alteraba los términos de debate. El TC decidió desestimar el amparo en base a los siguientes fundamentos: no existe vulneración del derecho a la igualdad debido a que la sentencia se encuentra debidamente motivada; tampoco se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que los términos de debate se han mantenido inalterados a lo largo del proceso; y, por último, el derecho a la intimidad no puede entenderse como un límite infranqueable.

A su vez, el TC a través de la sentencia de 17 de enero de 1994 (RTC 1994\7), estableció que las pruebas biológicas no pueden suponer un atentado contra la integridad física debido a que la misma persigue fines legítimos recogidos en la CE en concreto en su art.39.2 se recoge que *“La ley posibilitará la investigación de la paternidad...”*. A su vez, el TC haciendo alusión al caso en concreto, en donde la prueba biológica consistía en un examen hematológico, estableció que la negativa del demandado a que se le extraigan unos centímetros cúbicos de sangre no puede servir de justificación para que no se lleve a cabo la práctica de la prueba, siendo la más fiable para determinar una posible paternidad. El tribunal aprecia una falta de colaboración por parte del demandado y carente de cualquier tipo de justificación. De igual forma se ha pronunciado el TS en su sentencia de 31 de mayo de 2013 (RJ 2013/3709), donde recoge que debido a los avances técnicos y científicos que se han venido produciendo en la materia, a día de hoy es posible realizar las pruebas sin causar molestia alguna y en un corto periodo de tiempo.

El TS en su sentencia de 17 de junio de 2011 (RJ 2011/4638), hace mención a los requisitos que mantiene la doctrina del TC para que una prueba biológica pueda ser practicada con todas las garantías y sin que la misma constituya intromisión alguna en los derechos fundamentales: *“La doctrina del TC puede resumirse diciendo que las pruebas biológicas han de realizarse en virtud del mandato judicial, siempre que i) no exista un grave riesgo para la salud del demandado; ii) la medida judicial sea proporcionada adecuadamente con la intromisión a los derechos fundamentales que dicha prueba comporta, y iii) que la evidencia de la paternidad no se pueda obtener por otros medios menos lesivos de la dignidad humana”*.

La vinculación del demandado a la práctica de la prueba biológica no constituye un deber sino que se trata de una carga procesal, así lo recoge la STS de 27 de febrero de 2007 (RJ 2007/1868). Ello supone, que su incumplimiento no puede dar lugar a su imposición forzosa, sino que en caso de que se niegue a someterse a la misma, recaerán sobre éste determinadas consecuencias.

Si el demandado se opone a la práctica de la prueba, dicha negativa no será considerada como una atribución directa de la paternidad, pero si deberá de ser tomada en cuenta junto con el resto de las pruebas a la hora de dictaminar la sentencia. El art.767.4 de la LEC establece que *“La negativa injustificada a someterse a la prueba biológica de paternidad o maternidad permitirá al tribunal declarar la filiación reclamada, siempre que existan otros indicios de la paternidad o maternidad y la prueba de ésta no se haya obtenido por otros medios”*.

Así lo manifiesta la STC de 31 de mayo de 1999 (RTC 1999/95), que establece que la negativa del demandado en un proceso de filiación a someterse a las pruebas biológicas junto con la existencia de una serie de pruebas, sirven como motivación suficiente para establecer a su favor una paternidad o maternidad, sin que puede generarse vulneración, como alega en este caso la recurrente del amparo del art.24 de la CE del derecho a la tutela judicial efectiva. El tribunal decide determinar la paternidad a favor del demandado, al existir una serie de indicios que pueden hacer valer la existencia de relaciones entre ambos como son: la existencia de numerosas fotografías con la niña, una cuenta corriente a nombre de la recurrente, y sumado a que la madre al inscribir a su hija en el Registro Civil señaló como padre al demandado.

Un caso famoso que sirve como referencia al respecto, es el de la discutida paternidad del presentador de televisión Pepe Navarro con respecto a su presunto hijo Alejandro<sup>70</sup>. El tribunal estableció la paternidad extramatrimonial a favor del demandado, fundándose en que, pese a que éste se negó a someterse a la prueba de ADN en repetidas ocasiones, existió entre ambos al tiempo de la concepción, una relación de carácter sentimental conocida por los medios de comunicación, así como por los compañeros del programa donde ambos trabajaban.

La negativa a someterse a la prueba biológica no puede tener un carácter absoluto a la hora de establecer una determinada paternidad, sino que la misma debe de ser valorada con

---

<sup>70</sup>[https://www.elespanol.com/corazon/famosos/20180403/claves-paternidad-alejandro-pepe-navarro-ivonne-reyes/296720928\\_0.html](https://www.elespanol.com/corazon/famosos/20180403/claves-paternidad-alejandro-pepe-navarro-ivonne-reyes/296720928_0.html)

el resto de las pruebas o indicios que existen al respecto, como así reconoce la STC de 14 de febrero de 2005 (RTC 2005/29). La filiación únicamente vino establecida por las declaraciones de los testigos, que declararon tener constancia de que ambas partes se conocían, sin hacer alusión a si hubo entre ambos una relación sentimental. El TC declaró que el TS vulneró el art.14 de la CE, al romper con la doctrina jurisprudencial que se seguía al respecto, sin justificación ninguna. Tal como recoge el TC en este caso, el Supremo determinó la paternidad a favor del demandante, sin tener ningún indicio o prueba, que pueda hacer valer o demostrar la existencia de una relación afectiva entre ambos, y por tanto tampoco de relaciones sexuales fruto de las cuales se produjo la concepción.

La negativa del demandado no constituye una *ficta confessio*, pero sí debe ser tenida en cuenta como prueba cuando existan una serie de indicios, que puedan hacer prever una relación de la que tuvo lugar la concepción, según recoge siguiendo la doctrina del TC la STS de 8 de marzo de 2017 (RJ 2017/1634). El tribunal decide desestimar el recurso al entender que no existió ningún tipo de relación o indicio, al tiempo que la concepción se produjo. Los indicios que la demandante presenta como prueba son la existencia de una denuncia de violencia de género contra el demandado, y la existencia de ingresos periódicos que el demandado le realizaba. La interpretación que lleva a cabo el tribunal sobre los mismo es negativa, ya que las fechas no coinciden con la existencia de una posible relación, y por tanto no cabría determinar la paternidad a favor del demandado.

Lo relevante de los indicios no es su entidad sino las probabilidades que pueden arrojar con respecto a una posible paternidad. En concreto, en la STS de 18 de julio de 2017, se discute el valor probatorio que se le debe conferir a la negativa del demandado en un proceso de filiación a someterse a la práctica de la prueba biológica. En el fundamento tercero, el TS alega que pese a que no se puede someter a nadie sobre el que no existan ningún tipo de indicios, no puede aplicarse al caso que nos afecta, debido a que resulta acreditado que existió una relación entre ambos, y por tanto, pese a que se trata de una probabilidad de carácter débil de dicha paternidad es capaz de hacer ver la existencia de una posible relación sexual y por tanto está justificado el sometimiento del demandado a dicha prueba. En el fundamento cuarto, el TS alega que no es necesario que se tenga conocimiento de la existencia de una relación entre las partes, sino que bastaría con una relación de conocimiento de la que pudiera deducirse la posibilidad de procreación. El TS en esta sentencia, valora altamente como indicio la negativa del demandado, sumada la misma al conjunto de indicios que rodean al caso, que pese a que no sean unos indicios con cierta entidad basta con que puedan hacer valer un mínimo de probabilidad. La intensidad

probatoria de la negativa del demandado a ojos del TS resulta altamente demostrada, ya que en los supuestos más dudosos es donde mayor valor puede tener.

Sin embargo, también puede ocurrir que los indicios no sean capaces de arrojar ningún tipo de probabilidad, que pueda hacer valer la existencia de la presunta paternidad, como puede verse recogido en la STS de 17 de enero de 2017(RJ 2017/750). En este caso el TS no puede estimar la demanda, en base a que no queda probada la existencia de la relación entre las partes, que pudo dar lugar a la concepción. Además, declara que lo único que queda probado es la existencia de una relación de carácter no superior a los 15 días, todo ello sumado a que las declaraciones de dos testigos contradicen la propia versión de la demandante, en aspectos que el TS aprecia como indispensables para el caso.

La conducta negativa del demandado a someterse a las pruebas puede ser entendida como un caso de obstrucción a la justicia, tal como ha reiterado la jurisprudencia en numerosas ocasiones. En concreto la STC de 28 de noviembre de 1991 (RTC 1991/227) establece que cuando las fuentes de prueba se encuentren en poder de una de las partes, existe el deber de colaborar con los tribunales<sup>71</sup>. Ello en virtud del art.118 de la CE *“Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”*. De igual forma lo recoge el TS en varias de sus sentencias, estableciendo que las partes tienen el deber de colaborar con los tribunales, dicha obligación a su vez se extiende a los hijos demandados del presunto progenitor, así como a sus causahabientes en aquellos casos en que haya fallecido<sup>72</sup>.

Como hemos podido apreciar, la jurisprudencia ha establecido en la mayoría de las ocasiones que la determinación de una paternidad no puede hacerse exclusivamente en base a la negativa del demandado, sino que la misma tiene que verse rodeada de una serie de indicios con transcendencia para el proceso. La negativa del demandado a someterse a las pruebas posee un alto valor indiciario, ya que pese a que no es una conformidad con la paternidad hace ver cual es la conducta del demandado frente al caso.

Actualmente, un caso que tiene gran relevancia ha sido el del famoso cantante Julio Iglesias respecto a su posible paternidad de Javier Santos. En el año 1991 la madre de Javier Santos, María Edite Santos interpuso demanda de reclamación de paternidad contra el artista, alegando que Javier era su hijo, fruto de la relación que mantuvieron en el año 1975.

---

<sup>71</sup> OSUNA GÓMEZ, Fernando. “Negativa a someterse a pruebas de ADN en juicios de filiación”. *Revista La Toga*, núm.197, 2018, pág. 44-47.

<sup>72</sup> <https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/filiacion-pruebas-biologicas/>

El Juzgado de Primera Instancia estimó la demanda, tras haberse negado el demandado a someterse a la prueba de ADN pese haber sido citado, estableciendo que Javier Santos era hijo no matrimonial de Julio Iglesias, pero la Audiencia Provincial de Valencia revocó la decisión en apelación y posteriormente el Supremo lo confirmó, inadmitiendo a su vez, en el año 2003 el TC el recurso de amparo. Aquí terminó la vía legal por la que optó María Edite en defensa de los intereses de su hijo, pero en el año 2004 el propio Javier Santos decidió plantear la cuestión de nuevo, esta vez actuando en defensa de sus intereses propios, siendo de nuevo desestimada su pretensión.

En 2017 Javier Santos decide intentarlo por tercera vez, siendo admitida a trámite la demanda de reclamación de filiación dirigida contra Julio Iglesias por el Juzgado de Primera Instancia de Valencia tras la presentación de nuevas pruebas, consistentes en una prueba de ADN con una coincidencia al 99%, obtenida a través de un detective privado y que demostraba la paternidad de Julio Iglesias con respecto a Javier Santos. El Juez en su Sentencia de 9 de julio de 2019 (AC 2019/1365), declara que Javier es hijo no matrimonial de Julio Iglesias en base a los indicios existentes al respecto, tales como la coincidencia de María Edite y el demandado en una sala de fiestas así como en otros lugares, el parecido físico existente entre ambos, así como la realización de una prueba de ADN a quien aparecía en el Registro como su padre que resultó negativa, todo ello sumado a la negativa a someterse a las pruebas biológicas sin causa justificada.

Sin embargo, la Audiencia Provincial de Valencia ha vuelto a revocar la sentencia por la cual se reconocía la paternidad entendiendo que se trata de cosa juzgada, tal como recoge el art.222.4 de la LEC, ya que hubo un pronunciamiento de los tribunales anteriormente recayendo sobre los mismos hechos. Actualmente su abogado, ha recurrido esta sentencia ante el TS, alegando que debe de prevalecer la verdad científica, ante todo. A su vez, España ha sido denunciada ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, por parte del abogado e historiador venezolano Israel Álvarez de Armas<sup>73</sup>, al frente del Comité Internacional sobre Desapariciones Forzadas, Detenciones Arbitrarias y delitos de Genocidio y de Lesa Humanidad, alegando que España ha incumplido el art.39.2 de la CE que reconoce que la ley posibilitará la investigación de la paternidad.

---

<sup>73</sup><https://www.elcorreo.com/gente-estilo/julio-iglesias-onu-javier-sanchez-saber-padre-20200827134405-ntrc.html?ref=https://www.google.com/>



## 6. REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS POST MORTEM:

### 6.1 Legislación aplicable

En algunos casos las personas a las que se tiene que realizar las pruebas biológicas han fallecido, y como consecuencia de ello la práctica de las pruebas se dificulta. La LEC y el CC facultan tanto al demandante como a los herederos de la persona demandada a intervenir en caso de fallecimiento del causante, a continuar con el proceso. El art. 765 de la LEC recoge “*En todos los procesos a que se refiere este Capítulo, a la muerte del actor, sus herederos podrán continuar las acciones ya entabladas*” y el art.766 de la LEC recoge que “*En los procesos a que se refiere este Capítulo serán parte demandada, si no hubieran interpuesto ellos la demanda, las personas a las que en ésta se atribuya la condición de progenitores y de hijo, cuando se pida la determinación de la filiación y quienes aparezcan como progenitores y como hijo en virtud de la filiación legalmente determinada, cuando se impugne ésta. Si cualquiera de ellos hubiere fallecido, serán parte demandada sus herederos*”. Esto supone, que el proceso de filiación no se extingue con la muerte ni del actor ni del demandado, y por tanto, en ocasiones puede llevar a que sea necesario proceder a la exhumación del cadáver para determinar la posible filiación.

En caso de resultar necesario proceder a la exhumación del cadáver para llevar a cabo la práctica de la prueba, es necesario tener en cuenta: la voluntad que tuvo el fallecido en vida o *ante mortem*, así como la voluntad de sus herederos<sup>74</sup>.

### 6.2 La última voluntad del fallecido. La voluntad *ante mortem*

Cuando el demandado ha fallecido, su voluntad en vida tanto si se pronunció sobre el sometimiento a las pruebas biológicas, como si no lo hizo, debe ser tenido en cuenta. Es lo que se conoce como la voluntad del fallecido o *ante mortem*, y por tanto, podremos encontrarnos con estos supuestos:

- El fallecido no se pronunció al respecto, bien porque no tenía constancia de los hechos, o simplemente decidió no pronunciarse. En este caso, para poder realizar las pruebas es necesario que consientan sus herederos, no siendo necesario que

---

<sup>74</sup> QUESADA GONZÁLEZ, María Corona. “La prueba...”, Ob.cit, pág. 535-541.

consientan todos, sino que bastaría con que uno de ellos lo hiciera para que el Juez autorizara la práctica de la prueba, si existen intereses que lo aconsejen<sup>75</sup>.

- El fallecido se negó a someterse a las pruebas, suele ser el caso más común, ya que como se ha reflejado en el anterior apartado, la negativa del demandado suele ser la conducta mayoritaria, debido a que los procesos de filiación pueden dar a conocer la existencia de relaciones desconocidas por terceros que afectan a la paz familiar. Así ocurrió en el caso del empresario jerezano Jose María Ruiz-Mateos<sup>76</sup>, que fue demandado por paternidad negándose en sucesivas ocasiones a someterse a la prueba de ADN, falleciendo en el transcurso del proceso. Este hecho hizo que el Juez del Juzgado núm.2 de Pozuelo de Alarcón autorizara su exhumación en contra de la voluntad de los hijos del fallecido, con el fin de cotejar su ADN con el de su presunta hija llevándose a cabo la misma en abril de 2017 y resultando finalmente probada su paternidad.
- El fallecido consintió antes de que tuviera lugar su muerte, pero ya sea por la complejidad del proceso o por la muerte sobrevenida las pruebas no pudieron llevarse a cabo. En este supuesto, la voluntad que debe de prevalecer es la del fallecido frente a la de sus herederos. En estas ocasiones lo más frecuente es que estos se nieguen a la realización de la prueba, ya que en caso de que se reconozca una posible paternidad, puede tener consecuencias a efectos hereditarios. Dentro de este supuesto, también podemos encontrarnos con que el fallecido antes de morir dejó en un laboratorio muestras biológicas<sup>77</sup>, con el fin de obtener una respuesta extrajudicial acerca de su paternidad, por tanto, debemos de entender que su voluntad era la de someterse a las pruebas biológicas.

Como se ha visto, la prueba biológica es algo estrechamente ligado con este tipo de procesos de filiación en los que el demandante ha fallecido, ya que sin la misma no es posible determinar una paternidad al respecto, siendo en ocasiones la única forma posible de practicarla sobre los restos cadavéricos, a través de una exhumación del cadáver. Sin

---

<sup>75</sup> QUESADA GONZÁLEZ, María Corona. “La prueba...”, Ob cit, pág. 535.

<sup>76</sup> <https://www.heraldo.es/noticias/sociedad/2017/03/14/un-juez-ordena-exhumar-el-cadaver-de-ruiz-mateos-para-una-prueba-de-paternidad-271748.html>

<sup>77</sup> QUESADA GONZÁLEZ, María Corona. “La prueba...”, Ob.cit, pág. 539.

embargo, ésta siempre será la última opción, ya que en caso de que existan otras pruebas capaces de hacer ver la existencia de la relación sexual no será necesario proceder a la misma.

La Audiencia Provincial de las Islas Baleares a través de su sentencia de 21 de febrero de 2013 (JUR 2013/128012), decidió desestimar un recurso interpuesto por una mujer que alegaba ser hija de una persona fallecida, y que además carecía de hijos, por lo que la práctica de la prueba biológica, sólo podía recaer sobre el cadáver de éste. La Audiencia decide desestimarlo, alegando que para que pudiera acordarse la exhumación del cadáver sería necesaria la existencia de una serie de pruebas, de tal firmeza que fueran capaces de hacer ver una mínima posibilidad, de que hubiera existido una relación sexual entre su madre y el difunto. Sin embargo, la actora carecía de pruebas con la suficiente fuerza como para poder hacer ver esa mínima posibilidad, ya que se basaban en declaraciones de terceros con incongruencias, así como falta de coincidencias entre las fechas, sumado a que la persona que podía mostrar más datos era la madre de la actora y se encontraba también fallecida.

La Audiencia Provincial de Murcia en su sentencia de 10 de septiembre de 2012 (AC 2012/1553), recoge la importancia del principio de prueba de los hechos en que se funda la pretensión, ya que se trata de un principio que trata de evitar la admisión de demandas infundadas, dados los intereses semipúblicos que se encuentran en juego en los procesos de filiación. No se exige pues una prueba plena, pero sí capaz de hacer ver un mínimo de probabilidad.

### **6.3 La voluntad de los herederos ante la práctica de las pruebas**

Tal como recoge el art.32 del CC *“La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”*. Ello supone que la persona una vez fallece carecerá de derechos y obligaciones, y por tanto, pasan a ser sus herederos quienes tienen facultades para actuar ante determinadas situaciones, como ocurre en los procesos de filiación.

En numerosas ocasiones se alega como causa de justificación para no proceder a la práctica de las pruebas biológicas sobre el difunto, que las mismas atentan contra el derecho al honor, el derecho a la integridad física, o el derecho a la intimidad familiar. La jurisprudencia es clara en este sentido, al considerar que los difuntos no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, sino que lo serán sus familiares. El TC a través de su Auto de

14 de junio de 1999 (RTC 1999/149), recoge que los derechos a la vida y a la integridad física son derechos personalísimos, y por tanto no pueden recaer sobre una persona fallecida, sin embargo, el derecho al honor de una persona fallecida puede ser defendido por sus herederos.

Antes de tener que acudir a la exhumación se puede optar por practicar la prueba biológica a hijos del difunto, hermanos u otros familiares con un parentesco directo; sin embargo la actitud de los herederos en la mayoría de los casos no es colaborativa, ante las posibles consecuencias que puede tener la existencia de un nuevo heredero. En los procesos de filiación, la actitud de los herederos es fundamental ya que normalmente son ellos quienes tienen en su poder las herramientas para que no se produzca un alargamiento del proceso sin necesidad, sin embargo, la conducta obstruccionista es la que suele darse en la mayoría de las veces. La Audiencia Provincial de Jaén en su sentencia de 30 de enero de 2020 (JUR 2020/117729), apreció como conducta obstruccionista el que los herederos procediesen a la incineración del fallecido, dieciocho años después de haber sido inhumado, coincidiendo la misma, con las fechas en las que se procedió a reclamar la filiación por la demandante.

La negativa de los herederos puede acarrear una serie de consecuencias, como la condena en costas. Así lo estableció la Audiencia Provincial de Pontevedra en su sentencia de 12 de febrero de 2009 (AC 2009/422), a través de la cual el Tribunal confirma la condena en costas a los hijos del demandado en un proceso de reclamación de paternidad que había fallecido, basándose en que en aquellos casos en que los herederos pudieran realizarse la prueba por tener un grado de parentesco directo, y se niegan de forma injustificada a ello, supone una actitud obstruccionista, que dilata el proceso sin necesidad alguna teniendo que proceder a la exhumación del demandado para poder llevar a cabo la prueba de forma segura y eficaz.

En otras ocasiones, los herederos sí que se muestran favorables a la realización de las pruebas biológicas para esclarecer los hechos. Como podemos apreciar en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 29 de julio de 2011 (JUR 2011/315628), en la que los herederos de un demandado fallecido, en el transcurso del proceso, se mostraron partidarios de que se llevara a cabo la exhumación de su tío para descartar la posible paternidad. Previamente el Juzgado de Primera Instancia de Cangas había determinado la paternidad a favor del fallecido, en base a su negativa y las pruebas indiciarias, tales como las declaraciones de testigos que corroboraron la existencia de una relación entre la madre

de la demandante y el fallecido. Tras su exhumación y la posterior prueba biológica, se confirmó la paternidad no matrimonial del fallecido.

#### **6.4 Especial mención al Caso Dalí**

Las demandas de paternidad han aumentado considerablemente desde que resulta posible llevar a cabo las pruebas de ADN sobre restos cadavéricos. Ello es debido a que en muchos casos el móvil de estas demandas tiene un carácter económico, ya que si tras la misma resulta probada la paternidad del difunto, el demandante pasa a ser heredero directo. En estos casos el forense acude al cementerio o el lugar donde se encuentre el difunto enterrado y procede a la extracción de material genético, normalmente suelen ser piezas dentales y huesos largos, siendo donde mayor concentración de ADN se encuentra.

En materia de pruebas *post mortem*, un caso reciente que ha impactado en nuestra sociedad ha sido el de la cuestionada paternidad del famoso pintor Salvador Dalí, fallecido el 23 de enero de 1989. Pilar Abel ha sido la mujer que llevó a cabo la demanda de paternidad contra el artista, adjuntando como pruebas un acta notarial donde su madre reconocía que su hija había sido concebida fruto de una relación clandestina entre ella y el artista.

Antes de que se admitiera la demanda de paternidad por el Juzgado de Primera Instancia núm.11 de Madrid, Pilar Abel llevó a cabo dos pruebas de paternidad no oficiales, desconociéndose los resultados de ambas y siendo practicadas en base al material genético extraído de una máscara que se realizó al artista tras su muerte, y sobre restos biológicos que poseía un antiguo empleado suyo.

El proceso filiación contra el pintor se inicia en el año 2015 con la admisión a trámite de la demanda de paternidad, dirigiéndose la misma contra el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y contra la Fundación Gala Dalí, ambos herederos del patrimonio del artista. El Juez decide acordar la exhumación de Dalí, al concurrir los requisitos necesarios para la admisión de la paternidad y no disponerse de restos biológicos del artista sobre los que practicar la prueba. Ello en base al art.767.2 de la LEC que recoge que en los juicios de filiación se permite la investigación de la paternidad a través de toda clase de pruebas, incluyéndose las biológicas.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid a través de la Sentencia de 13 de octubre de 2017 (JUR 2017\252862), decide desestimar la demanda interpuesta por Abel

contra el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y contra la Fundación Gala Dalí, tras resultar negativa la prueba biológica practicada y en base a lo siguiente:

- La actora alega que no se respetó la cadena de custodia tras la exhumación de los restos mortales de Salvador Dalí, sin embargo, el Juez sostiene que no se acreditó nada que pudiera suponer la ruptura de la cadena de custodia. Las pruebas fueron realizadas por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, siguiendo unos protocolos de actuación concretos al tratarse de un organismo oficial.
- Respecto de la prueba documental adjuntada a la demanda, el Juez recoge que no puede acreditarse como probado la relación mantenida entre la madre de la actora y el artista, ya que no existe ningún testigo, ni documento alguno, sino simplemente el acta notarial referido anteriormente. Todo ello sumado a que las pruebas que realizó la demandante con anterioridad no pueden ser consideradas como prueba, al no llevarse a cabo bajo ningún control y con material genético de dudoso origen.
- En referencia a la prueba practicada tras la exhumación, el Juez es claro al considerarla como prueba directa, y que en el estado de la ciencia de nuestro entorno se le otorga un valor pleno. Ello debido a que como se ha señalado anteriormente, la misma ha sido practicada bajo unos protocolos de seguridad y por un organismo autorizado, al contrario que ocurrió con las “no oficiales” practicadas por la demandante, y de las cuales se desconoce los resultados. A través de estas “técnicas de amplificación genética” es donde se permite excluir como progenitor a Salvador Dalí de la demandante.
- El Juez finalmente decide por tanto desestimar la demanda y condenar a la actora en costas, por su temeridad a la hora de conocer el resultado de las pruebas biológicas, sin haber pedido comparecencia del equipo que llevó a cabo las mismas para manifestar su desacuerdo, o haber desistido del procedimiento en dicho momento.

Contra esta sentencia, Pilar Abel interpone recurso de Apelación pronunciándose al respecto la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 18 de mayo de 2020 (JUR 2020\204328). A través de la misma se desestima dicho recurso y se confirma la condena en costas contra la actora, todo ello en base a:

- La actora solicita a la Sala la nulidad de las actuaciones por no haberse respetado la cadena de custodia, ni haberse practicado prueba testifical. El Tribunal en este caso sostiene que la parte actora en ningún momento solicitó la presencia en la vista de

los peritos para que se pronunciaran sobre el respectivo informe. Sin embargo, es tras el conocimiento del resultado del informe, cuando la parte decide reclamar la nulidad de las actuaciones y solicitar nuevas pruebas.

- En segundo lugar, el Tribunal aprecia que se trata claramente de una estrategia procesal y producto de la falta de actividad probatoria. Es por ello, que aquellos procesos que se hayan llevado a cabo cumpliendo con las exigencias de la LEC, y cuyo resultado sea contrario a los intereses de las partes no pueden suponer una alteración del curso del mismo.
- La parte apelante en el momento en que se propuso la práctica de la prueba (la exhumación del artista) no cuestionó la imparcialidad del laboratorio. Es tras los resultados, cuando se decide dudar sobre los mismos, suponiendo una actuación dolosa de un organismo público de reconocido prestigio, y con el que todos se encontraron de acuerdo para elaborar el correspondiente informe con total imparcialidad.
- Por último, el Tribunal se pronuncia con respecto a la temeridad de la actora, que también había reconocido el Juzgado de Primera Instancia, considerando como modulada la misma. Se muestra conforme con lo admitido por el órgano anterior, al considerar que la actora sostuvo una pretensión infundada al conocerse los resultados, sumada a la consideración de rotura en la cadena de custodia, sin ningún tipo de prueba al respecto y suponiendo el proceso considerables costes.

La prueba de ADN, como se ha visto a través de este caso es la que mayor importancia tiene dentro del proceso de filiación. En este caso la existencia del acta notarial consistente en la declaración de una cuidadora de la madre de la actora en la que le confiesa su relación clandestina con el pintor no puede servir como prueba para determinar la paternidad, al carecer la misma de fuerza probatoria. Además, las pruebas biológicas constituyen un tipo de prueba directa y con un alto grado de fiabilidad, la ruptura en la cadena de custodia no está justificada, la actora en ningún momento adjuntó prueba al respecto. El proceso de paternidad no debe de ir destinado a satisfacer los deseos personales, sino que debe centrarse en mostrar cual es la verdad biológica.

## 7. CONSECUENCIAS DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS BIOLÓGICAS EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN

### 7.1 Legislación aplicable

El art.68 del CC hace referencia a los deberes de los cónyuges en el matrimonio “*Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardar fidelidad y socorrerse mutuamente...*”. Este precepto, hace plantearse la cuestión de si puede exigirse una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de los deberes del matrimonio, es decir, si resulta indemnizable la infidelidad. Tal como recoge el propio CC en su art.1902, aquel que cause daño a otro mediando culpa o negligencia ya sea a través de una acción u omisión, tiene el deber de repararlo.

En un primer momento sólo era posible la ruptura del vínculo conyugal cuando existía infidelidad, sin embargo, esto cambió con la ley 15/2005 de 8 de julio por la que se modifican el CC y la LEC en materia de separación y divorcio. Tal como recoge dicha ley en su exposición de motivos, la modificación del año 1981 aún poseía rasgos del antiguo modelo, ya que para que pudiera prosperar el divorcio era necesario que hubiera habido un amplio periodo de separación y se demostrase que no existía después del mismo, reconciliación posible. Esto descartaba totalmente la posibilidad de divorcio por acuerdo entre las partes, ya que era necesario hacer pública la desunión.

La jurisprudencia es clara al respecto, al considerar que el incumplimiento de los deberes conyugales no puede dar lugar a una pretensión indemnizatoria, teniendo como justificación evitar que el marido engañado por vía de la indemnización eluda la pensión compensatoria que le podría corresponder a la mujer<sup>78</sup>. Así pues, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 2 de noviembre de 2004 (AC 2004/1994) recoge que el daño moral que se produce al otro cónyuge por la infidelidad en el matrimonio no puede ser susceptible de indemnización económica, ya que la única consecuencia jurídica que permite nuestro ordenamiento es la de la ruptura del vínculo conyugal.

De igual forma se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de julio de 1999 (RJ 1999/5726), al considerar que la infidelidad no puede dar lugar a una indemnización con efectos económicos, ya que de ser así cualquier incumplimiento de los deberes conyugales podría dar lugar a la misma no siendo así.

---

<sup>78</sup> CARRASCO PERERA, Ángel. “El precio de la infidelidad”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 666, 2005, pág. 1.



## 7.2 Consecuencias legales de la ocultación de la paternidad

En nuestro ordenamiento jurídico no existe una sanción específica por el incumplimiento del deber de fidelidad entre los cónyuges, pero sí existe en los casos en los que, como consecuencia de su incumplimiento, se produjera un embarazo. En éstos podría existir una sanción de tipo civil, por el hecho de no manifestarla tras haber comprobado a través de los métodos científicos, es decir, las pruebas biológicas, cual es la verdadera paternidad<sup>79</sup>.

La infidelidad no puede ser objeto de indemnización económica, sin embargo, sí que lo es la procreación con ocultación. Se trata pues de aquellos casos en que la madre a sabiendas de que el hijo no es del marido permite que se inscriba en el Registro como tal sin haberle comunicado previamente la verdad biológica. En estos casos la conducta que se castiga es la ocultación de la paternidad, no la infidelidad, en aquellos casos en que el marido pese a no ser el padre lo reconozca como hijo a sabiendas del hecho, no supondría problema alguno, ya que nos encontraríamos ante un supuesto de conformidad.

Se trata así de castigar la conducta dolosa de la madre, así lo reconoce la Audiencia Provincial de Valencia, en su sentencia de 2 de noviembre de 2004 (AC 2004/1994), al determinar una indemnización económica cifrada en 100.000 euros, a favor de quien había reclamado una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la ocultación de la paternidad de tres de sus hijos, que resultaron no ser suyos en base a la prueba biológica practicada. El actor declara que la ocultación de la paternidad le ha producido daños psicológicos, así como patrimoniales, al tener que sufragar los gastos que son propios de la crianza de cualquier hijo. Por lo que reclama una cantidad de 1.297.580 euros, en concepto de daños morales, físicos, patrimoniales, contra el honor y reputación. El Tribunal decide estimar el recurso en parte en base a lo siguiente:

- Respecto a si es posible indemnizar una infidelidad, la respuesta es negativa, tal como se señaló en el punto anterior sobre la legislación aplicable a la materia. La misma no puede dar lugar a indemnización porque ya existe una consecuencia legal al respecto, y es la ruptura del vínculo matrimonial, ya sea a través de la separación o el divorcio.

---

<sup>79</sup> SERRANO CHAMORRO, María Eugenia. “¿Hay daño moral indemnizable por ocultación de la paternidad en el matrimonio?”. *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, núm.142, 2020, pág. 16.

- En relación a si la ocultación de la paternidad puede generar un derecho de daños, debemos de matizar, que para que pueda darse el mismo, debe de existir una conducta dolosa, es decir, que en todo momento la madre tuviera conocimiento o dudas de que los hijos fueran de quien pretende que les reconozca como suyos. En este caso concreto, el Tribunal si que aprecia dicha conducta dolosa, ya que desde el primer momento tuvieron conocimiento tanto la madre como el padre biológico de que los menores no eran hijos del actor, en base a la testifical practicada en el juicio. En numerosas ocasiones el demandado se dirigía a alguno de ellos como “mi hijastro”, y en ningún momento se extrañaron del resultado de las pruebas biológicas practicadas, por lo que hace suponer que ya tenían conocimiento sobre los hechos y en ningún momento se lo comunicaron al actor.
- El tribunal aprecia que si que se ha producido un daño moral que debe ser reparado, conforme a los requisitos del art.1902 del CC. Además considera la concepción de los hijos como un hecho negligente, y la ocultación de la paternidad como un hecho doloso, existiendo por tanto un daño moral y patrimonial que debe de ser resarcido siguiendo el anterior precepto.
- El recurso de apelación es estimado en parte, ya que existen daños que alega el actor que según la AP de Valencia no se encuentran probados, al no haberse adjuntado los correspondientes informes médicos que los acreditarían, tales como la existencia de dolencias físicas, así como la afectación a su honor y fama.

Como se ha visto en el caso concreto, resulta muy complicado establecer un criterio a la hora de determinar qué daños, como consecuencia de la ocultación de la paternidad, pueden ser resarcibles. La paternidad más que derechos lleva consigo obligaciones<sup>80</sup>, recayendo sobre la persona o personas que la ejercen grandes responsabilidades. El engaño de la madre al marido sobre la paternidad de sus hijos hace que éste tenga que asumir obligaciones, que de no serlo no tendría que soportar. Éstos llegan a afectar incluso al ámbito económico, en aquellos casos en que se fija una pensión de alimentos, siendo más complejo de determinar cuanto mayor edad tienen los hijos. No es posible, por tanto,

---

<sup>80</sup> DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel. “La ocultación de la madre de sus dudas sobre la paternidad y el daño moral”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm.777, 2020, pág. 469.

establecer unos parámetros como ocurre para el caso de los accidentes de circulación, que fijen una serie de criterios objetivos para hacer una valoración del daño<sup>81</sup>.

De forma similar se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 24 de mayo de 2019 (JUR 2019/214532), al establecer una indemnización a favor del actor por los daños físicos, psicológicos e intereses por la mora procesal, ocasionados por la ocultación de la paternidad, de quien consideraba como su hija biológica. En este caso la AP considera que ha existido claramente una conducta dolosa, ya que la demandada había mantenido relaciones sexuales con otro hombre al tiempo de la concepción de la menor y no se lo comunicó. Y practicándose además pruebas de ADN y resultando éstas, negativas de la paternidad del actor. Como consecuencia de la ocultación, el actor ha sufrido daños psicológicos y tratamiento psiquiátrico, existiendo partes médicos al respecto, que así lo confirman, y que tal como lo recoge la doctrina del TS debe de entenderse por daño moral "cualquier frustración, quebranto o ruptura en los sentimientos, lazos o afectos, por naturaleza o sangre que se dan entre personas allegadas fundamentalmente por vínculos parentales, cuando a consecuencia del hecho ilícito, se ve uno de ellos privado temporal o definitivamente de la presencia o convivencia con la persona directamente dañada por dicho ilícito".

Pese a lo dispuesto anteriormente, no existe unanimidad jurisprudencial al respecto, ello es debido a que el TS en diferentes ocasiones se ha pronunciado manifestando que, pese a que la ocultación de la paternidad es susceptible de producir daños, éstos no pueden verse reparados por la vía de las acciones civiles. Así lo recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2018 (RJ 2018/5158), a través de la misma se manifestó que la ocultación de la paternidad no podía ser susceptible de indemnización económica, ya que la misma guarda relación con el deber de fidelidad de los cónyuges que aparece recogido en el art. 68 del CC<sup>82</sup> y el mismo ya tiene consecuencias legales establecidas como son la ruptura del vínculo matrimonial.

Como podemos ver, no existe un criterio que nos permita ver si la ocultación de la paternidad puede dar lugar a una indemnización económica. En distintas ocasiones la jurisprudencia de los órganos menores, se ha mostrado crítica contra la doctrina que sigue

---

<sup>81</sup> PÉREZ GALLEGÓ, Roberto. "Nuevos daños en el ámbito del Derecho de Familia: Los daños morales y patrimoniales por ocultación de la paternidad biológica". *Revista de Derecho Civil*, núm. 3, 2015, pág. 166.

<sup>82</sup> El art.68 recoge que "*Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente...*".

el TS<sup>83</sup>, al entender que en la conducta de la ocultación existe claramente un elemento doloso capaz de producir daños no sólo patrimoniales sino también físicos y psicológicos, y que por tanto deben de resarcirse económicamente.

### **7.3 La ocultación de la paternidad y el mantenimiento del derecho de alimentos**

En el CC de 1889 aquellos hijos que habían sido concebidos al margen del matrimonio de sus progenitores podían reclamar exclusivamente el derecho de alimentos, no se trataba de llevar a cabo una investigación de la paternidad sino determinar quien era el sujeto pasivo de la obligación de alimentos<sup>84</sup>.

Tal como recoge el art.110 del CC, el padre y la madre pese a que no ostenten la patria potestad están obligados ambos a velar por sus hijos menores y prestarles alimentos. Por alimentos se entiende, según el art.142 del CC, todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, vestido o asistencia médica, siendo incluida la educación. Surge así la duda de si es posible que tras la impugnación de la paternidad por la falta de coincidencia entre la verdad legal y la verdad biológica, de que quien hasta el momento había sido considerado como “padre biológico” pueda ejercitar una acción para que se le devolvieran todas las cantidades abonadas en concepto de alimentos. La problemática por tanto gira en torno a la existencia de un cobro indebido y la posibilidad de otorgar un efecto retroactivo a la reclamación<sup>85</sup>.

El Tribunal Supremo a través de su sentencia de 24 de abril de 2015 (RJ 2015/1915), se manifestó contrariamente a la devolución de los alimentos, sin embargo, se emitió un voto particular al respecto, que si que reconocía el derecho a que se le devolvieran las cantidades pagadas al existir un enriquecimiento injusto. En este supuesto, el actor reclama que se le debe devolver las pensiones de alimentos pagadas, desde que se fijó el convenio regulador, teniendo como argumento que tras impugnar su paternidad con respecto a quien consideraba como su hijo, en base a una prueba de paternidad negativa, el pago de dichas pensiones supone un cobro indebido, al no tener el deber legal de soportarlas por no ser el progenitor. El TS plantea la duda de si el derecho de alimentos en este caso puede traer

---

<sup>83</sup> PÉREZ GALLEGU, Roberto, Ob.cit, pág. 159.

<sup>84</sup> CARBAJO GONZÁLEZ, Julio, Ob.cit, pág. 72.

<sup>85</sup> MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, Jesús Alberto. “La influencia de la infidelidad en el mantenimiento de la obligación de alimentos a favor de los hijos”. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm.9, 2016, pág. 3-7.

como consecuencia un enriquecimiento injusto, la mayoría del Tribunal decide desestimar el recurso en base a lo siguiente:

- La menor nació dentro del matrimonio, por lo que rige la presunción de paternidad salvo que se destruya la misma. Ello supone que rigen las normas de protección a la familia, es decir, el deber de velar por los hijos, prestarles alimentos, administrar sus bienes...etc.
- Debido a dicha presunción de paternidad, el derecho de alimentos debe de seguirse prestando hasta que no se destruya dicha presunción, ya que es un derecho que posee la hija.
- No puede solicitarse la devolución de alimentos porque éstos junto con las demás obligaciones son inherentes a la potestad de los padres, y los mismos han surtido efectos en cada uno de los momentos de la vida de la menor. No se pueden devolver los alimentos como tampoco el resto de los efectos asociados a dicha potestad de los progenitores.
- En este caso, el derecho de alimentos tiene su origen por haber nacido la menor dentro del matrimonio, y como consecuencia de la presunción de paternidad, el demandante se hizo cargo de sus obligaciones como progenitor.

Al respecto, se emitió un voto particular, el mismo consideraba que si que debía de haber lugar al recurso de casación, al considerar lo siguiente:

- Para los Magistrados la problemática del asunto es que no se trata de una devolución de alimentos, sino que lo que se discute es una reclamación de lo indebidamente percibido, siendo la misma dirigida, no contra la alimentista sino contra la persona obligada a prestar dichos alimentos y que no lo hizo. En este caso consideran que está plenamente justificada dicha reclamación de cantidades, al no tener el demandante el deber de soportarla, y que en caso de no hacerlo se aprobaría el “ilícito beneficio”.
- Se aprecia así un cobro de lo indebido, que debe de ser sometido a la previsión legal contenida en el art.1895 del CC, ya que lo que ocurre en este supuesto, es que el pago de las cantidades en concepto de alimentos vino producido por una voluntad viciada, derivada de la ocultación de la paternidad por la demandada.

A través de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2018 (RJ 2018/5158), mencionada en el apartado anterior con respecto a la ocultación de la

paternidad, el TS también se manifiesta sobre si debe de existir o no obligación de devolución de los alimentos. En este caso el TS considera que no puede haber lugar a la misma, ya que considera que el incumplimiento de los deberes conyugales, pese a que puede producir un daño, éste no puede ser resarcido mediante una indemnización económica. Respecto al carácter retroactivo de la reclamación, el Tribunal se manifiesta contrario. El art.112 del CC recoge que la filiación produce efectos desde que tiene lugar y que los mismos serán retroactivos siempre que sea compatible con su naturaleza. En este caso no puede aplicarse precisamente por la naturaleza consumible de los alimentos.

Pese a lo recogido en las anteriores sentencias, no existe uniformidad sobre la devolución de los alimentos en los supuestos de ocultación de paternidad. Contra la doctrina del TS algunas Audiencias Provinciales si que han reconocido la devolución de las cantidades pagadas en concepto de alimentos a favor del actor<sup>86</sup>. Como la Audiencia Provincial de Cádiz en su sentencia de 3 de abril de 2018 (JUR 2008/234675) y la Audiencia Provincial de León en su sentencia de 2 de enero de 2007 (JUR 2007/59972). En la primera se reconoce un cobro de lo indebido, basado en los incumplimientos del deber de información y de fidelidad. La segunda, reconoce que existe un cobro de lo indebido contra el padre biológico de la menor, ya que es éste quien debería de haberlos soportado por ser el progenitor, y un derecho de daños ocasionados por la ocultación de la paternidad dirigido contra la madre.

---

<sup>86</sup> LÓPEZ DE LA CRUZ, Laura. “Responsabilidad civil por los daños morales ocasionados en el ámbito familiar a causa de la ocultación de la paternidad. Comentario a la STS de 13 de noviembre de 2018 (RJ 2018, 5158)”. *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 48, 2019, pág. 6-7.

## **8. CONCLUSIONES:**

1. La reforma del Código Civil del año 1981 supuso un antes y un después en la igualdad de derechos de todos los hijos, pues se acabó con la discriminación de los hijos matrimoniales y no matrimoniales. A lo largo de la historia, el término de hijo bastardo o ilegítimo era empleado como algo despectivo, y además carente de cualquier tipo de derechos. Todo esto era producto de la sociedad influenciada por la Iglesia y el modelo patriarcal.

2. La filiación como relación jurídica generadora de derechos y obligaciones entre padres e hijos, se ha visto afectada por los cambios que han ido aconteciendo en nuestra sociedad. El surgimiento de los nuevos modelos de familia, y la llegada de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida han provocado la necesidad de crear diversos cambios legislativos para tratar de dar respuesta a la determinación de la filiación en estos casos.

3. La importancia de conocer los orígenes biológicos en el desarrollo de la personalidad de cualquier persona es fundamental, contando con reconocimiento constitucional. La lucha por la búsqueda de éstos está plenamente justificada, y actualmente la sociedad se muestra comprensiva al respecto. Además, se han ido produciendo importantes avances en el aspecto legal, siendo cada vez más fácil poder acceder a los orígenes biológicos. Sin embargo, para el caso de los hijos procedentes de Técnicas de Reproducción Asistida con donación de gametos, el acceso a sus orígenes biológicos se encuentra limitado por el anonimato del donante, impidiéndoles acceder a conocer los mismos. Considero que esto debería de suprimirse, ya que se está limitando el derecho a la investigación de la paternidad prevaleciendo el anonimato del donante frente a los intereses de los hijos.

4. La incorporación de las pruebas de ADN al proceso de filiación supuso un gran avance a la hora de determinar o impugnar una paternidad. A través de un simple análisis de material genético presente en la saliva o un cabello, es posible obtener resultados con una fiabilidad superior al 99% sin causar molestia alguna, y en un corto periodo de tiempo.

5. La protección de los derechos propios tales como la intimidad o el honor, no pueden servir como mecanismo para obstaculizar la investigación de la paternidad. Frente a la afectación al derecho a la intimidad existen otros de mayor relevancia, como son el derecho a conocer los orígenes, a obtener un apellido, el derecho de alimentos y los derechos sucesorios, que no pueden verse limitados por la defensa de los intereses propios.

6. En el proceso de filiación es requisito indispensable presentar un principio de prueba para que se pueda iniciar. Las demandas de paternidad que se presentan junto con una

prueba de ADN, realizada por un detective privado, suelen ser admitidas en su mayoría, sin embargo, esta prueba no resulta accesible para la gente sin recursos, al no estar incluido dentro de los servicios que presta la Justicia Gratuita. Por ello considero conveniente su inclusión para permitir a todo aquel que tenga un interés legítimo facilitar su acceso al proceso.

7. La negativa del demandado a someterse a la práctica del ADN suele ser la práctica mayoritaria en los procesos de reclamación de paternidad, escudándose en la protección de derechos fundamentales tales como el derecho a la intimidad personal y familiar, o el derecho a la integridad física. Creo que sería conveniente que la ley regulara su práctica permitiendo su imposición forzosa, siempre que el juez lo considere oportuno, al igual que lo hacen países de nuestro entorno. Así se facilitaría la investigación de la paternidad, y los hijos verían reconocidos sus derechos.

8. En el caso de un proceso de paternidad dirigido contra una persona fallecida, la práctica de la prueba biológica es dirigida contra los familiares directos del demandado, que en la mayoría de los casos se niegan. Creo que se debería imponer su realización, para así evitar acudir a la exhumación del fallecido, reduciendo no sólo los gastos económicos sino también los procesales.

9. La verdad biológica debe de prevalecer siempre frente a la cosa juzgada, pese a que la misma otorga seguridad jurídica, pues existen una serie de derechos en juego que no pueden ser obviados. En el citado caso del proceso de filiación dirigido contra el cantante Julio Iglesias, la AP de Valencia da prioridad a esta última, frente al derecho a la investigación de la paternidad de Javier Santos. Este tipo de decisiones frustran los derechos de los hijos a conocer sus orígenes, es por lo que sería necesario llevar a cabo una reforma en la materia, que permita continuar con este tipo procesos siempre que exista una prueba evidente en la que se apoye el caso.

10. La infidelidad no puede ser resarcida económicamente por el incumplimiento de los deberes conyugales, debido a que tiene previsto una consecuencia legal al respecto, y es la disolución del matrimonio. La ocultación de la paternidad si que puede ser susceptible de indemnizarse económicamente para aquellos casos en que se aprecie la existencia de dolo. Sin embargo, si que considero oportuno que exista una indemnización al respecto, ya que en la ocultación de la paternidad se produce un enriquecimiento injusto, sufrido por una persona que no tiene el deber jurídico de soportar, y por tanto produciéndolo un grave perjuicio económico.



**11.** Los procesos de filiación no siguen un criterio uniforme a la hora de su resolución. Se trata de un derecho de aplicación al caso, lo que acarrea que en numerosas ocasiones se tenga que acudir a la vía del recurso de amparo para ver satisfechos los derechos que son inherentes a los hijos. Como derecho casuístico que es, resulta imposible establecer una doctrina al respecto, ya que cada caso posee sus peculiaridades y no es posible subsumirlos todos dentro de un mismo precepto legal.

## **9. ANEXOS**

**-Entrevista realizada a Javier Santos sobre su proceso de filiación con Julio Iglesias**

**1- ¿A qué edad conociste quien era tu padre biológico?**

-A mí me lo dijeron con trece años.

**2- ¿Por qué decidiste continuar con el proceso de paternidad que previamente inició tu madre en el año 1991?**

-Para mí era esencial poder demostrar la verdad, eso por una parte. Saber quién era mi padre era muy importante para mí también, pero sobre todo era limpiar el nombre de mi madre que durante la batalla legal que inició contra mi padre, tuvo muy mala prensa, sobre todo por la influencia que tenía mi padre con los medios de comunicación que fueron los responsables de tachar a mi madre y a mí por consecuencia, de mentirosos.

**3- ¿Qué es lo que motivo a iniciar el segundo procedimiento en el año 2004? ¿y este último?**

-En el 2004 fue un abogado amigo, que ahora mismo es juez del provincial de Valencia. Lo intentamos pero no hubo éxito. Yo en ese momento no lo quise hacer público desde el principio. Fue un error, casos como el mío necesitan muchos ojos pendientes para que salgan adelante.

En el 2017 me interesé en acudir al Bufete Osuna, por su forma de trabajar, pensaba que de esta manera, usando un detective para poder obtener las pruebas de ADN que yo necesitaba para saber si mi padre era Julio Iglesias y al mismo tiempo demostraría al mundo entero que ni mi madre ni yo, mentíamos.

**4- ¿Qué supone para ti poder saber tus orígenes biológicos?**

-Cuando recibí los resultados de la comparativa de ADN, sentí que había podido cerrar un capítulo importante de mi vida. Lloré de alegría e ingenuamente, pensaba que mi padre pediría perdón y me reconocería finalmente. Que equivocado estaba. Pero yo sigo pensando en la importancia de saber tus orígenes. Solamente aquellas personas que han vivido una experiencia similar a la mía, saben de lo que hablo.

**5- ¿Cómo crees que debería de interpretarse la negativa de un demandado a someterse a las pruebas de ADN?**

-Cuando una persona, decide no presentarse a una prueba de ADN, que es sumamente sencilla. Debería ser declarado padre de la persona que pide tal prueba. De hecho, creo que es así. Mi caso es una cosa excepcional. Creo que debería ser obligatorio hacerse la prueba de ADN cuando un juez lo ordena.

**6- ¿Crees que es necesario realizar un cambio legislativo en la materia que permita obligar a los demandados en los procesos de paternidad a realizarse la prueba biológica?**

-Ya está contestada en la pregunta anterior.

**7- ¿Crees que debe prevalecer la verdad biológica frente a la cosa juzgada?**

-Obviamente sí. En mi caso y en muchos otros, en este apartado también es necesaria una reforma.

**8- ¿Crees que debería de incluirse dentro de los servicios de la Justicia Gratuita el del detective privado para obtener las pruebas de ADN y así poder iniciar un proceso?**

-Cualquier cosa que sea sumar a la causa de los derechos fundamentales de los hijos, estoy a favor, es este caso, si eso ocurriese, habría muchas personas tendrían facilidades para saber quién es su padre antes de empezar el proceso y sobre todo, aquellas que no tuviesen los recursos para poder pagarlo, tendrían una ayuda que sería vital para sus intereses.

**9- ¿Por qué crees que la mayoría de los demandados se niegan a someterse a las pruebas de ADN escudándose en la protección de la intimidad?**

Porque es la única vía que encuentran para no afrontar su responsabilidad. Cuando realmente aquí no se desvela nada íntimo al público. Es una excusa más para evadir lo importante.

**10- ¿Crees que tu caso va a crear jurisprudencia para otros casos similares al tuyo?**

-Yo espero que sí. Es importante que la ciencia vaya de la mano de la justicia. Es importante que los jueces protejan a los que, en casos como el mío, se sienten desamparados y sin protección por parte de aquellos que tienen la responsabilidad de hacerlo.

## **10. JURISPRUDENCIA**

### **10.1 Sentencias del Tribunal Constitucional**

- STC de 28 de noviembre de 1991 (RTC 1991/227)
- STC de 17 de enero de 1994 (RTC 1994/7)
- STC de 31 de mayo de 1999 (RTC 1999/95)
- STC de 17 de junio de 1999 (RTC 1999/116)
- STC de 14 de febrero de 2005 (RTC 2005/29)

### **10.2 Autos del Tribunal Constitucional**

- Auto de 9 de marzo de 1990 (RTC 1990/103)
- Auto de 31 de mayo de 1990 (RTC 1990/221)
- Auto de 14 de junio de 1999 (RTC 1999/149)

### **10.3 Sentencias del Tribunal Supremo**

- STS de 30 de julio de 1999 (RJ 1999/5726)
- STS de 21 de septiembre de 1999 (RJ 1999/6944)
- STS de 27 de febrero de 2007 (RJ 2007/1868)
- STS de 17 de junio de 2011 (RJ 2011/4638)
- STS de 31 de mayo de 2013 (RJ 2013/3709)
- STS de 5 de diciembre de 2013 (RJ 2013/7640)
- STS de 15 de enero de 2014 (RJ 2014/1265)
- STS de 24 de abril de 2015 (RJ 2015/1915)
- STS de 30 de junio de 2016 (RJ 2016/2859)
- STS de 17 de enero de 2017 (RJ 2017/750)
- STS de 8 de marzo de 2017 (RJ 2017/1634)
- STS de 13 de noviembre de 2018 (RJ 2018/5158)

#### **10.4 Sentencias de Tribunal Superior de Justicia**

- STSJ de 12 de abril de 2006 (JUR 2006/184363)

#### **10.5 Sentencias de la Audiencia Provincial**

- SAP de Valencia de 2 de noviembre de 2004 (AC 2004/1994)
- SAP de Málaga de 26 de mayo de 2005 (AC 2015/895)
- SAP de León de 2 de enero de 2007 (JUR 2007/59972)
- SAP de Pontevedra de 12 de febrero de 2009 (AC 2009/422)
- SAP de Pontevedra de 29 de junio de 2011 (JUR 2011/315628)
- SAP de Murcia de 10 de septiembre de 2012 (AC 2012/1553)
- SAP de Islas Baleares de 21 de febrero de 2013 (JUR 2013/128012)
- SAP de Cádiz de 3 de abril de 2018 (JUR 2008/234675)
- SAP de Cantabria de 1 de abril de 2019 (JUR 2019/141044)
- SAP de Madrid de 24 de mayo de 2019 (JUR 2019/214532)
- SAP de Jaén de 30 de enero de 2020 (JUR 2020/117729)
- SAP de Madrid de 18 de mayo de 2020 (JUR 2020/204328)

#### **10.6 Sentencias del Juzgado de Primera Instancia**

- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Madrid núm.11 de 13 de octubre de 2017 (JUR 2017/252862)
- Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Valencia núm.13 de 9 de julio de 2019 (AC 2019/1365)

## **11. RESOLUCIONES DE LA DGRN**

- Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

## 12. BIBLIOGRAFÍA

### 12.1 Monografías y artículos de revista

ANDREU MARTÍNEZ, María Belén. “La doble maternidad tras la reforma del artículo 7.3 LTRHA y resolución de la DGRN de 8 febrero de 2017: ¿Realmente avanzamos o hemos retrocedido?”. *Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2018.

BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles. “Doble maternidad legal, filiación y relaciones parentales”. *Revista Derecho Privado y Constitución*, núm.28, 2014.

BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles. “Retos actuales de la acción de reclamación de la filiación” en *Retos actuales de la filiación*, VV.AA, Dir. Asociación de profesores de Derecho Civil, Tecnos, Madrid, 2018.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. *Manual de Derecho Civil. Derecho de familia*. Bercal S.A, Madrid, 2013.

BUSTO LAGO, Jose Manuel. “Precisiones constitucionales sobre la investigación de la paternidad. La valoración de la prueba biológica (A propósito de la STC 29/2005, de 14 de febrero. La doctrina jurisprudencial y constitucional "ortodoxa)". *Derecho privado y Constitución*, núm. 19, 2005.

CARBAJO GONZÁLEZ, Julio. *Las acciones de reclamación de la filiación*. Librería Bosch, Barcelona, 1989.

CARRASCO PERERA, Ángel. “El precio de la infidelidad”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 666, 2005.

CUENA CASAS, Matilde. “Comentario al art.142 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, Tomo I, VV.AA. Dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

DE LA IGLESIA MONJE, María Isabel. “La ocultación de la madre de sus dudas sobre la paternidad y el daño moral”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm.777, 2020.

DÍAZ MARTÍNEZ, Ana. “La doble maternidad legal derivada de la utilización de técnicas de reproducción humana asistida”. *Derecho Privado y Constitución*, núm.21, 2007.

DÍEZ-PICAZO, Luis. *Sistema de Derecho civil, Derecho de familia, Tomo I, Volumen IV*. Madrid: Tecnos, 2018.

DOMÍNGUEZ PLATAS, Jesús. “Las acciones de filiación. Encuadramiento general y funciones de la posesión de estado”. *Revista de derecho privado*, núm.80, 1996.

EGUSQUIZA BALMASEDA, M<sup>a</sup> Ángeles. “El papel jurídico de las pruebas biológicas y la negativa a su sometimiento en la investigación de la paternidad”. *Revista de Derecho y Genoma Humano*, núm.2, 1995.

ESCRIBANO TORTAJADA, Patricia. “Algunas cuestiones que plantea la reproducción asistida post mortem en la actualidad”. *Anuario de Derecho Civil*, núm. 4, 2016.

FERNÁNDEZ ECHEGARAY, Laura. “La filiación natural y la libre investigación de la paternidad el avance científico como factor exigente de cambios jurídicos”. *Revista de derecho UNED*, núm. 21, 2017.

GARCÍA POVEDA, Carmen. “Las pruebas biológicas en los procesos de filiación tras la entrada en vigor de la ley 1/2000”. *Revista de Derecho vLex*, núm.13, 2004.

GARRIGA GORINA, Margarita. *La Adopción y el Derecho a Conocer la Filiación de Origen. Un estudio legislativo y jurisprudencial*. Aranzadi, Navarra, 2000.

LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. *Derecho de familia. Principios de Derecho Civil VI*. Marcial Pons, Madrid, 2017.

LÓPEZ DE LA CRUZ, Laura. “Responsabilidad civil por los daños morales ocasionados en el ámbito familiar a causa de la ocultación de la paternidad. Comentario a la STS de 13 de noviembre de 2018 (RJ 2018, 5158)”. *Revista de Derecho Patrimonial*, núm. 48, 2019.

MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, Jesús Alberto. “La influencia de la infidelidad en el mantenimiento de la obligación de alimentos a favor de los hijos”. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm.9, 2016.

OSUNA GÓMEZ, Fernando. “El éxito en un procedimiento de filiación”. *Diario La Ley*, núm. 8738, 2016.

OSUNA GÓMEZ, Fernando. “Negativa a someterse a pruebas de ADN en juicios de filiación”. *Revista La Toga*, núm.197, 2018.

PÉREZ GALLEGO, Roberto. “Nuevos daños en el ámbito del Derecho de Familia: Los daños morales y patrimoniales por ocultación de la paternidad biológica”. *Revista de Derecho Civil*, núm. 3, 2015.



QUESADA GONZÁLEZ, María Corona. “El derecho ¿constitucional? A conocer el propio origen biológico”. *Anuario de derecho civil*, núm. 2, 1994.

QUESADA GONZÁLEZ, María Corona. “La prueba de ADN en los procesos de filiación”. *Anuario de Derecho Civil*, núm. 2, 2005.

QUESADA GONZÁLEZ, María Corona. “Los retos actuales de la impugnación de la filiación” en *Retos actuales de la filiación*, VV.AA, Dir. Asociación de profesores de Derecho Civil, Tecnos, Madrid, 2018.

ROMERO COLOMA, Aurelia María. “Pruebas biológicas de paternidad y su colisión con derechos fundamentales”. *Actualidad Administrativa*, núm. 18, 2002.

SERRANO CHAMORRO, María Eugenia. “¿Hay daño moral indemnizable por ocultación de la paternidad en el matrimonio?”. *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, núm.142, 2020.

VERDERA SERVER, Rafael. “Comentarios al art. 116, 131 y 136 CC”, en *Comentarios al Código Civil*, Tomo I, VV.AA. Dir. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

## 12.2 Webgrafía

[-https://www.saludcastillayleon.es/es/derechos-deberes/cuales-derechos-deberes-ambito-sanitario/registro-instrucciones-previas/informacion-instrucciones-previas](https://www.saludcastillayleon.es/es/derechos-deberes/cuales-derechos-deberes-ambito-sanitario/registro-instrucciones-previas/informacion-instrucciones-previas)

[-https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/la-gestacion-subrogada-un-debate-etico-y-juridico-abierto-2019-01-14/](https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-civil/civil/la-gestacion-subrogada-un-debate-etico-y-juridico-abierto-2019-01-14/)

[-https://www.europapress.es/castilla-y-leon/noticia-juzgado-sepulveda-autoriza-nietos-buscar-identidad-biologica-abuelos-20191030140054.html](https://www.europapress.es/castilla-y-leon/noticia-juzgado-sepulveda-autoriza-nietos-buscar-identidad-biologica-abuelos-20191030140054.html)

<https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es/web/jcyl/AdministracionElectronica/es/Plantilla100Detalle/1251181050732/Tramite/1264142153693/Tramite>

[-https://www.abogacia.es/servicios/ciudadanos/servicios-de-orientacion-juridica-gratuita/](https://www.abogacia.es/servicios/ciudadanos/servicios-de-orientacion-juridica-gratuita/)

[-https://planbdetectives.com/hijos-no-reconocidos-piden-al-defensor-del-pueblo-detective-gratis-para-pruebas-de-adn/](https://planbdetectives.com/hijos-no-reconocidos-piden-al-defensor-del-pueblo-detective-gratis-para-pruebas-de-adn/)

[-https://www.abc.es/estilo/gente/abci-pruebas-manuel-benitez-cordobes-carecen-validez-juridica-201604130409\\_noticia.html?ref=https://www.google.com/](https://www.abc.es/estilo/gente/abci-pruebas-manuel-benitez-cordobes-carecen-validez-juridica-201604130409_noticia.html?ref=https://www.google.com/)

[-http://www.encyclopedia-juridica.com/d/posesi%C3%B3n-de-estado/posesi%C3%B3n-de-estado.htm](http://www.encyclopedia-juridica.com/d/posesi%C3%B3n-de-estado/posesi%C3%B3n-de-estado.htm)

[-https://es.khanacademy.org/science/high-school-biology/hs-molecular-genetics/hs-discovery-and-structure-of-dna/a/discovery-of-the-structure-of-dna](https://es.khanacademy.org/science/high-school-biology/hs-molecular-genetics/hs-discovery-and-structure-of-dna/a/discovery-of-the-structure-of-dna)

[-https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/predicados-verbales-hummel](https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/predicados-verbales-hummel)

[-https://www.elespanol.com/corazon/famosos/20180403/claves-paternidad-alejandro-pepe-navarro-ivonne-reyes/296720928\\_0.html](https://www.elespanol.com/corazon/famosos/20180403/claves-paternidad-alejandro-pepe-navarro-ivonne-reyes/296720928_0.html)

[-https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/filiacion-pruebas-biologicas/](https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/filiacion-pruebas-biologicas/)

[-https://www.heraldo.es/noticias/sociedad/2017/03/14/un-juez-ordena-exhumar-el-cadaver-de-ruiz-mateos-para-una-prueba-de-paternidad-271748.html](https://www.heraldo.es/noticias/sociedad/2017/03/14/un-juez-ordena-exhumar-el-cadaver-de-ruiz-mateos-para-una-prueba-de-paternidad-271748.html)

[https://www.msbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInternacional/PUBLICACIONES/PDF\\_PUBLICACIONES/CORAGuia\\_búsqueda\\_origenes\\_2019.pdf](https://www.msbs.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInternacional/PUBLICACIONES/PDF_PUBLICACIONES/CORAGuia_búsqueda_origenes_2019.pdf)

<https://www.rtve.es/noticias/20191006/llega-fin-donantes-anonimos-esperma-ovulos/1977966.shtml>

<https://www.elcorreo.com/gente-estilo/julio-iglesias-onu-javier-sanchez-saber-padre-20200827134405-ntrc.html?ref=https://www.google.com>

### **13. LEGISLACIÓN**

- Código Civil
- Código Penal
- Constitución Española
- Ley 11/1981 de 13 de mayo de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.
- Ley 35/1988 de 22 de noviembre sobre Técnicas de Reproducción Asistida.
- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989
- Ley 1/1996 de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita
- Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil
- Ley 14/2002 de 25 de julio de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León
- Ley 15/2005 de 8 julio por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio
- Ley 14/2006 de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida
- Ley 54/2007 de 28 de diciembre, de Adopción internacional
- Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil
- Ley 26/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia